



JUSTICIA ELECTORAL

EDICIÓN NO. 5 • ENE • JUN 2025

LOS JUECES ESCRIBEN



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
¡Tribunal de la Democracia!

Dirección General

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Consejo Editorial

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Rosa Pérez de García
Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Fernando Fernández Cruz

Coordinación

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Edición y Producción

Pedro Castro, Director de Comunicaciones

Composición

Nelissa Fanfán Jiménez

Corrección

Luis Pérez Casanova

Ilustración

Cristian Hernández

Diseño y Diagramación

Guillermo Abréu

Impresión

Editora Búho, S.R.L.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Av. Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, 5to piso.
Centro de los Héroes de Constanza,
Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 535-0075
Email: info@tse.do
www.tse.gob.do

Los conceptos emitidos en esta revista son responsabilidad de cada autor.
Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas

PRESENTACIÓN

En esta nueva edición de la revista Justicia Electoral, órgano de divulgación académica y jurídica del Tribunal Superior Electoral, ofrecemos un compendio de análisis profundos y estudios especializados sobre temas fundamentales del derecho electoral y la justicia contenciosa electoral. Esta publicación, emitida semestralmente, tiene como propósito fortalecer el conocimiento y la reflexión sobre los principios democráticos y los procesos electorales en la República Dominicana.

Los artículos que conforman esta entrega han sido elaborados por magistrados del Tribunal Superior Electoral, quienes, desde su experiencia y rigor jurídico, abordan cuestiones esenciales para el fortalecimiento del sistema democrático y la garantía de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

En esta edición, se presentan los siguientes temas de relevancia:

- Lo Contencioso Electoral en la República Dominicana.
- Junta Central Electoral y Tribunal Superior Electoral, Autonomía Financiera y Autogestión.
- El Derecho de Participación Política: Su Garantía Jurisdiccional.
- Oportunidades y Desafíos Intrapartidarios para la Participación Política Femenina en la Democracia Contemporánea.
- Aspectos Generales de la Justicia Electoral.
- Suplencia de Vacantes de Regidores sin Suplentes.
- Sistema Político desde una Perspectiva de Género. Participación Femenina en Espacios de Toma de Decisiones.
- Análisis de la Sentencia TC/0788/24 Sobre Candidaturas Independientes en República Dominicana.
- El Cambio de Nombre: Dos Motivos Reglados y un Mundo de Posibilidades.

Estos trabajos constituyen valiosos aportes para la doctrina electoral y permiten comprender con mayor profundidad las dinámicas jurídicas y políticas que rigen los procesos electorales en nuestro país.

La constante evolución de la justicia electoral requiere de un análisis crítico y actualizado, por lo que este esfuerzo editorial busca contribuir al debate y la formación de la comunidad jurídico-política.

Desde el Tribunal Superior Electoral, reiteramos nuestro compromiso con la difusión del conocimiento y el fortalecimiento del sistema democrático, convencidos de que la transparencia y el estudio riguroso del derecho electoral son pilares fundamentales para la consolidación del Estado de derecho.

Esperamos que esta edición sea de gran utilidad para los juristas, académicos y ciudadanos interesados en el desarrollo y perfeccionamiento de la justicia electoral.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente del TSE
Director General-Revista Justicia Electoral



¡Tribunal de la Democracia!

CONTENIDO

6	Lo Contencioso Electoral en República Dominicana: Evolución y su alcance en el Derecho Electoral
14	Junta central electoral y tribunal superior electoral, autonomía financiera y autogestión
20	El derecho de participación política: su garantía jurisdiccional
34	Oportunidades y desafíos intrapartidarios para la participación política femenina en la democracia contemporánea
42	Aspectos generales de la justicia electoral
46	Suplencia de vacantes de regidores sin suplentes
56	Sistema político desde una perspectiva de género. Participación femenina en espacios de toma de decisiones en República Dominicana
64	Análisis de la sentencia tc/0788/24 sobre candidaturas independientes en República Dominicana
70	El cambio de nombre “Dos motivos reglados y un mundo de posibilidades”

LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN RD: EVOLUCIÓN Y SU ALCANCE EN EL DERECHO ELECTORAL

YGNACIO PASCUAL CAMACHO HIDALGO

Juez Presidente Tribunal Superior Electoral (TSE)



Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) con el título de Doctor en Derecho en el año 1986. Luego realizó los siguientes estudios de cuarto nivel:

- Maestría en Derecho y Relaciones Internacionales, UASD.
- Maestría en Derecho Constitucional y Procedimiento Constitucional, UASD.
- Especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, Universidad Castilla-La Mancha, Reino de España.
- Máster en Derecho Electoral y Partidos Políticos, Universidad Castilla-La Mancha, Reino de España.

En 1991, ingresa como docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en la cátedra de Derecho Penal, coordinador de la misma, presidente de la Asociación de Profesores de dicha Facultad y posterior a esto logró la máxima categoría como profesor Meritísimo.

En 1998, participó en el concurso de oposición y obtiene la designación de juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el 2001 fue ascendido a juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en el 2005 es nombrado juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la cual se desempeñó por 16 años. En el 2007 lo nombraron segundo sustituto del presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. y en el 2011 designado primer sustituto del presidente de la misma Corte.

Para julio del año 2021, es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura juez presidente del Tribunal Superior Electoral, función que desempeña en la actualidad.

Ha escrito varios textos relacionados al Derecho Penal y actualmente preside el Consejo Editorial de la Revista Justicia Electoral.

La Constitución de República Dominicana delimita las competencias del Tribunal Superior Electoral y establece que esta jurisdicción especializada es la encargada de dirimir los conflictos contenciosos electorales, así como resolver las controversias que se susciten a lo interno de las organizaciones partidarias¹. En torno

al “contencioso electoral”, surgen interrogantes sobre su contenido y alcance. Este artículo tiene como propósito esclarecer dichas dudas, demostrando que el contencioso electoral posee un contenido identificable que incide directamente en la interpretación de las competencias asignadas al Tribunal Superior Electoral.

¹ Artículo 214 de la Constitución de la República, que textualmente se lee: “Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.



La doctrina electoral se refiere a lo “contencioso electoral”, también conocido como “justicia electoral”², en su sentido amplio, como “los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o exclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que estas se ajusten a derecho (...)”³. En sentido más estricto, contencioso electoral abarca “los medios

procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales; esto hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales (excluye, en consecuencia a los controles jurídicos provenientes de órganos de naturaleza propiamente administrativa o política)”⁴.

Para construir un concepto también se deben considerar los señalamientos jurisprudenciales sobre “contencioso electoral”. De su lado, el Tribunal

2 José de Jesús Orozco Henríquez, “El contencioso electoral/la calificación electoral”, en Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto (comp), *Derecho Electoral latinoamericano: un enfoque comparativo* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2019), pp. 1179-1363, p. 1180.

3 Ibid.

4 Ibid.

Superior Electoral dominicano, en la sentencia TSE-013-2017, definió el contencioso electoral como “cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un *acto o actuación de la administración electoral* y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular.”⁵.

El Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/0624/18, estimó que no hay una definición de contencioso electoral, pero que no era necesario, pues la Ley núm. 29-11 enumera las competencias contenciosas del Tribunal Superior Electoral⁶. Pero, en esa misma decisión, aludió a que a la “jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el *derecho al sufragio* (artículo 208 constitucional), es decir, el *derecho a elegir y ser elegible* (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, así como conocer de los diferendos que ocurran a lo interno de los partidos políticos o entre éstos”⁷. Básicamente, vincula las competencias contenciosas electorales a *los derechos políticos electorales* y estima que la extensión de las competencias contenciosas-electorales debe interpretarse de manera restrictiva, a la luz de la norma constitucional y las legales.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0180/21, alude a que “[l]os mecanismos contenciosos electorales han sido concebidos para solucionar conflictos y controversias en materia electoral. Estos mecanismos también conciernen los medios de impugnación habilitados a los ciudadanos

para recurrir los actos, acuerdos o resoluciones de los organismos electorales”.

Las definiciones ofrecidas coinciden en que lo contencioso electoral pretende el control de legalidad de los actos y procedimientos electorales. Se destaca que los tribunales dominicanos han delineado que, el emisor del acto controlable es la administración electoral, es decir, la Junta Central Electoral, o bien las juntas electorales u oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior, cuando éstas actúen como órganos administrativos. Y, por otro lado, la jurisdicción constitucional y parte de la doctrina⁸ han limitado el contenido de lo contencioso-electoral a los asuntos político-electorales.

Surgen tres interrogantes de los conceptos esgrimidos: 1) ¿Se consideran contenciosos electorales exclusivamente aquellos conflictos que nacen durante el desarrollo del proceso electoral?; 2) ¿Es posible calificar como controversias de naturaleza contencioso-electoral únicamente aquellas relacionadas con los derechos político-electorales?; 3) ¿Son de carácter contencioso-electoral únicamente los conflictos derivados de actos, actuaciones y procedimientos de la administración electoral? Desde nuestra perspectiva, la respuesta a estas preguntas es negativa, y a continuación se exponen los fundamentos que respaldan esta posición.

El término “contencioso” refiere a dos o más partes que se enfrentan y plantean ante la justicia una controversia sobre alguna violación al ordenamiento jurídico. La jurisdicción competente decidirá el conflicto de manera imparcial en un proceso contradictorio y con las garantías jurisdiccionales. El componente “electoral” hace referencia,

5 Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-013-2017, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), p. 42.

6 Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0624/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6

7 Ibid, párrafo 9.18. Ver también sentencia TC/0180/21, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

8 José de Jesús Orozco Henríquez. Justicia electoral comparada de América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2019.p. 9

en principio, a los procesos electorarios, tradicionalmente asociados a la elección de cargos de representación popular y a la tutela de los derechos político-electorales, como el derecho al sufragio activo y pasivo.

No obstante, la noción “electoral” no se limita a la elección de representantes en la democracia representativa o indirecta, sino que también se relaciona a la protección de otros derechos de ciudadanía, que pueden ejercerse, por ejemplo, en el marco de un referéndum y plebiscito. Asimismo, el concepto se extiende a otro tipo de elecciones, tales como las elecciones internas de los partidos políticos, las de carácter gremial, entre otros⁹. Esto se debe igualmente a que el Derecho Electoral ha trastocado otras esferas de participación política y campos jurídicos de otra naturaleza¹⁰.

La fórmula utilizada por el constituyente dominicano para referirse a las competencias del Tribunal Superior Electoral y, específicamente, al contencioso electoral, no es una construcción constitucional rígida que limite lo contencioso electoral a las controversias jurídicas surgidas de los actos de las asambleas electorales. De entenderlo de esta manera, se restringirá el contenido de “contencioso electoral” a un momento específico de las elecciones, cuando el proceso electoral está compuesto por un conjunto de etapas seguidas, realizado por los sujetos del Derecho Electoral (autoridades electorales, partidos políticos, ciudadanos, entre otros) que tienen por objeto la renovación de los cargos públicos de elección popular y que está atado a un calendario electoral. Es decir, existen procedimientos antes de la celebración de las elecciones que impactan las mismas, otros actos que se producen durante la jornada electoral y los conflictos que surgen posterior a la celebración de las elecciones.

De hecho, hay otros actos y procedimientos que no están relacionados directamente con un proceso electoral futuro, pero que impactan el espectro electoral y el sistema de partidos políticos y que deben considerarse como conflictos contenciosos electorales. Por ejemplo, entre elecciones se producen conflictos contenciosos electorales, como el reconocimiento de los partidos políticos o la pérdida de la personalidad jurídica de estos; controversias relacionadas al financiamiento de los partidos políticos, sanciones administrativas y medidas cautelares judicializables; y cualquier otro acto entre elecciones que afectan derechos electorales.

Además, entre dos periodos electorales pueden transcurrir otro tipo de impugnaciones respecto a la vulneración de derechos políticos. Por ejemplo, la limitación de la libertad de expresión en el contexto político, podría en algún punto ser un contencioso electoral, dependiendo de las características del caso. Incluso, la doctrina electoral ha manifestado que los procedimientos internos en los partidos políticos para la renovación de sus dirigentes y la selección interna de candidaturas para futuros comicios o la imposición de sanciones disciplinarias, encajan en lo contencioso electoral¹¹, pudiendo decirse que son un contencioso electoral, pero relacionados a los conflictos intrapartidarios.

Entre elecciones también se suscitan conflictos catalogados como contenciosos electorales, aunque correspondan a elecciones diferentes a las de cargos de elección popular, dependiendo del marco normativo aplicable- “como las de carácter gremial y las de los grupos intermedios (Chile y Paraguay) o las universitarias (Paraguay y Uruguay), las cuales pueden celebrarse entre dos procesos electorales)”¹².

9 José de Jesús Orozco Henríquez. Justicia electoral comparada de América Latina, p. 10.

10 José Thompson y José Ángel Aquino, “Derecho Electoral - Segunda acepción”, en Diccionario Electoral (Costa Rica/ México: IIDH/CAPEL y TEPIF, 2017) Tomo I, 3ra. edición, p. 303.

11 Jesús Orozco Henríquez, “El contencioso electoral/la calificación electoral”, p. 1261.

12 José de Jesús Orozco Henríquez. Justicia electoral comparada de América Latina, p. 234.

Estos casos introducen nuevos elementos al debate sobre la naturaleza del contencioso electoral, reflejando que en la región tanto el constituyente como el legislador, en su calidad de intérpretes del derecho y en ejercicio del poder regulador del Estado, amplían la dimensión de este concepto más allá de los derechos político-electorales estrictamente considerados.

En el caso local, la Constitución no limita expresamente lo contencioso electoral a la reivindicación de los derechos políticos electorales o por lo menos la redacción del texto así no lo expresa. Puede entenderse que existe una reserva legislativa amplia para su regulación, siempre que esta se mantenga dentro de los parámetros de razonabilidad, permitiendo una interpretación extensiva que abarque otros derechos y procesos vinculados a la dinámica electoral en su sentido más amplio, por ejemplo, los procesos electorales de gremios y otras entidades.

Siguiendo con los conflictos que pueden catalogarse como contenciosos electorales, en el periodo electoral existen actos u actuaciones impugnables en sus diferentes etapas. Para la preparación de las elecciones, las autoridades administrativas electorales emiten una serie de actos que regulan la antesala de la jornada electoral. Entre ellos, la reglamentación de la conformación de las listas de candidaturas de cara al cumplimiento de la proporción de género; se organizan debates electorales que pueden causar conflictos electorales, por estar directamente relacionados al proceso electoral; aprobación de alianzas y coaliciones; regulaciones administrativas respecto a las campañas electorales; regulaciones vinculadas a la acreditación de delegados políticos u observadores electorales; entre otros actos y procedimientos que involucran a varios sujetos de proceso electoral. Pasada la jornada electoral se producen otros conflictos electorales relacionados con la regularidad de las elecciones, tal como los reparos al cómputo electoral (recuento de revisión, demanda en revisión de votos nulos), nulidad de elecciones, entre otras situaciones.

Estas explicaciones demuestran que el contencioso electoral no se circunscribe a los conflictos relacionados al proceso electoral y que tampoco se restringe a la resolución de controversias vinculadas a derechos político-electorales, sino que ha evolucionado más allá dependiendo de la labor regulatoria que ejerza el Estado. Con estas explicaciones se responden las dos primeras preguntas expuestas, concluyendo que no sólo los conflictos que nacen durante el desarrollo del proceso electoral son contenciosos electorales y que contencioso electoral no se limita a los derechos político-electorales.

La tercera interrogante plantea si solo los conflictos que surjan en torno a los actos y procedimientos de la administración electoral corresponden al ámbito contencioso electoral. Hasta aquí puede sostenerse que para que la controversia sea “contencioso electoral” no necesariamente el acto u actuación debe emanar de una autoridad electoral, sino que puede provenir de partidos políticos, candidatos, organizaciones civiles, ciudadanía en general o medios de comunicación (por lo general estos últimos en época de campaña, donde hay una mayor intervención de estos entes en la esfera electoral). Esto quiere decir que existen otras entidades cuyos actos pueden impactar el desarrollo del proceso electoral.

Despejadas las interrogantes, vale insistir en que la Constitución domina el desarrollo legislativo y el constituyente no ha colocado el elemento de derechos político-electorales o actos emanados de la autoridad electoral como asuntos constitutivos de lo contencioso electoral, aunque la legislación se ha enfocado en desarrollar las competencias contenciosas en estos aspectos. Hasta ahora el ordenamiento jurídico electoral ha atribuido al Tribunal Superior Electoral, entre otras, las siguientes competencias dispersas en nuestro sistema jurídico:

1. Conocer las demandas en verificación de las condiciones legales de aptitud para cargos

municipales. (Art. 42 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios)¹³.

2. Conocer de los recursos de apelación de las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales (Art. 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
3. Conocer de las recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales (art. 13, numeral 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
4. Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común (art. 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
5. Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieran sido anuladas (art. 13, numeral 5 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
6. Conocer los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums (art. 13, numeral 7 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
7. Conocer de los recursos de apelación de las decisiones en primer grado sobre nulidad de elecciones (art. 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral).
8. Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos. (art. 18 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos).
9. Disconformidades con las fusiones, alianzas o coaliciones de organizaciones partidarias

(arts. 131 y 132 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral).

10. Recursos de impugnación y apelación con las resoluciones de la Junta Central Electoral y las juntas electorales que deciden sobre las propuestas de candidaturas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. (arts. 151 y 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral).
11. Procedimiento de garantía de libertad en el periodo previo a la jornada electoral. (art. 225 Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral).

Aparte de estas competencias, el contencioso electoral se ha ampliado paulatinamente, colocando el legislador expresamente más actos controlables catalogados como contenciosos electorales. Una muestra es el artículo 334 de la Ley núm. 20-23 que por primera vez especifica como contencioso electoral los siguientes actos emanados de la Junta Central Electoral: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Algunos de los actos englobados en el artículo 334 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, anteriormente no se consideraban parte del catálogo de los asuntos contenciosos según las decisiones

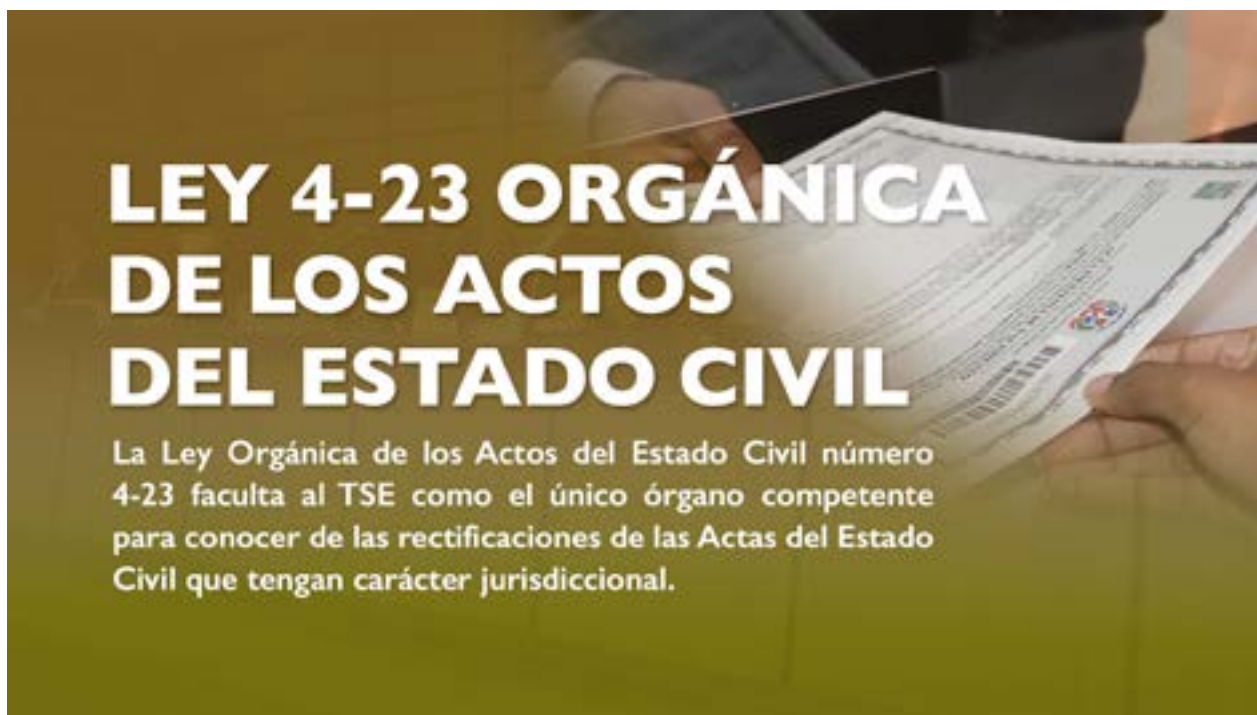
13 Esta atribución constituye un ejemplo clave de que, en nuestro ordenamiento jurídico, existen competencias contenciosas electorales que no derivan directamente de un conflicto inherente al proceso electoral. En cambio, se integran a la jurisdicción contenciosa electoral debido a que la resolución implica la protección de derechos político-electorales.

del Tribunal Constitucional¹⁴, ya que el legislador no los identificaba como tal. Sin embargo, ahora han sido incluidos, reflejando una tendencia del legislador a ampliar el alcance del concepto de lo contencioso electoral, una evolución que podría seguir desarrollándose en el futuro con la posibilidad de tutelar, por ejemplo, otros procesos eleccionarios que no involucren partidos políticos.

A modo de cierre, la relevancia de lo expuesto radica en que los sistemas contenciosos electorales varían significativamente entre países, reflejando particularidades jurídicas y políticas de cada circunstancia. Esta diversidad de visiones y dinámicas impide encasillar el contencioso electoral en un concepto rígido, pues este ha evolucionado con el tiempo, incorporando nuevos elementos en respuesta a la transformación del derecho electoral y a su adaptación a conflictos emergentes o nuevas concepciones jurídicas en la sociedad. El concepto

de contencioso electoral no se circunscribe a una lista cerrada de conflictos, sino que se define por la naturaleza de la controversia, siempre que ésta esté vinculada al ámbito electoral en un sentido amplio.

El contencioso electoral debe valorarse desde una visión más amplia, como ha sugerido el constituyente y con una apertura significativa a la labor legislativa para determinar su alcance. En este espectro, el legislador cuenta con un margen de configuración legal para desarrollar los medios de impugnación propios del contencioso electoral, adaptándolos a las necesidades específicas del sistema jurídico y del contexto socio-político donde aplicará la regulación. No cabe duda de que los ordenamientos jurídicos deben estructurar un sistema de justicia contenciosa-electoral que responda eficazmente a las dinámicas cambiantes y a las exigencias de cada situación particular.



14 Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0282/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0611/19, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve.



CONSTRUYENDO UNA MEJOR DEMOCRACIA PARA NUESTRA PATRIA



¡Tribunal de la Democracia!



Consulta más sobre nuestras publicaciones accediendo a nuestro portal: **www.tse.do**

TSElectoral_RD



JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, AUTONOMÍA FINANCIERA Y AUTOGESTIÓN



JUAN B. CUEVAS M.

Juez Suplente Tribunal Superior Electoral (TSE)

Abogado con más de treinta y cinco años de ejercicio profesional en derecho público y derecho privado, exmiembro suplente y en funciones de titular de la Junta Central Electoral, 2016-2020. Magistrado juez suplente del presidente del Tribunal Superior Electoral.

Ha participado en distintos eventos electorales en la región en calidad de observador internacional y ha representado, tanto a la Junta Central Electoral como al Tribunal Superior Electoral, en diversos foros en el extranjero.

Egresado con el Título de Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Santo Domingo, año 1986. Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, año 1996. Diplomado en Derecho Administrativo y Derecho Público, UCLM – Colegio de Abogados de República Dominicana, año 2010. Postgrado de Especialización en Derecho Administrativo y Derecho Público, UCLM – Colegio de Abogados de República Dominicana, año 2011. Maestría en Ciencias Políticas y Administración Electoral, EFEC – UASD, 2024.

Este ensayo es una contribución al espacio académico abierto por el Tribunal Superior Electoral con su revista Justicia Electoral, órgano de difusión de conocimiento especializado y experiencia acumulada en su desarrollo institucional. El mismo se refiere de forma expresa a facultades y competencias constitucionales comunes a los órganos superiores del sistema electoral de República Dominicana, en una mención a grandes rasgos de su vida institucional y retos a enfrentar, quedando pendiente el análisis detallado de su composición orgánica, sin obviar la importancia del órgano de persecución de las infracciones electorales; y los partidos políticos,

entes primordiales del sistema electoral, que reservamos para otra entrega.

A pesar de que desde el nacimiento de la República el 27 de febrero de 1844, se celebran procesos electorales para escoger los gobernantes, con la promulgación de la Ley Electoral No. 35, el 8 de marzo del 1923, se dicta la primera disposición normativa creando un órgano público para arbitrar los procesos electorales. En este dato histórico del más antiguo órgano de administración y regulación electoral dominicano, existe por confirmar, una disparidad entre doctrina y jurisprudencia, dado que J. G. Campillo Pérez, ubica el nacimiento de la Junta



Central Electoral en la Ley No. 35, modificada por la Ley No. 137, promulgada el 28 de enero de 1924, (Pérez Campillo, 1986) mientras que por sentencia, el Tribunal Constitucional establece que “La Junta Central Electoral fue creada por la Ley No. 3413 del 12 de abril del 1923, durante el período de transición que preparó el retorno a la soberanía nacional en la antesala de la Tercera República”. Expone la jurisdicción constitucional que, “la creación de este órgano procuraba sentar las bases normativas e institucionales para la competencia política

democrática y cerrar las puertas a la manipulación de los resultados electorales. Pero, como es sabido, esto solo empezará a cobrar efectividad después de la dictadura que rigió el país por 31 años. Es decir, en el transcurso de la Cuarta República, cuando se produce la modernización de nuestro sistema electoral”.

La Junta Central Electoral, aunque alcanza y mantiene hasta hoy su categoría de órgano extrapoder con la reforma constitucional promulgada el 13 de junio de 1924, no nace con todas las facultades y

competencias que le son reconocidas en el texto constitucional actual. En esa ocasión, en el Art. 87, solo se enunciaba que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de esta, de conformidad con la ley” y en las reformas de 1927 y 1966, se le reconocen al órgano las facultades funcionales de “juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley” y la “iniciativa legislativa en asuntos electorales”, respectivamente. Es con la Ley No. 275-97, promulgada el 21 de diciembre de 1997, que dicho órgano alcanza cierta independencia en sus facultades administrativas generales, al disponer en su art. 3: “...Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen, y con autonomía económica y presupuestaria.”

Esos atributos se refuerzan con la reforma constitucional promulgada el 26 de enero del año 2010, la cual reformula sensiblemente la definición legal, estableciendo en su art. 212: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”. Ese enunciado constitucional sobre autonomía técnica, administrativa y financiera ha devenido en una formalidad para poner al órgano administrador del proceso electoral a la altura del esquema del Estado Social y Democrático de Derechos. Es decir, que la autonomía financiera que pregonaba el texto constitucional sigue siendo una aspiración, puesto que en la práctica existe una dependencia económica que obedece a la interpretación y aceptación pasiva por los órganos en mención, del esquema de distribución de los recursos públicos, que impera en nuestro sistema constitucional

de administración, en el que cada uno de los órganos autónomos creados directamente por la Constitución, para separar determinadas funciones públicas de los procesos normales del gobierno, los poderes públicos, incluidos el Poder Ejecutivo, la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral, entre otros, deben preparar y someter sus presupuestos, cada año al Poder Ejecutivo en su rol de administrador de las rentas nacionales y rector de la administración pública, lo que significa que desde el solo reconocimiento constitucional, no se ha alcanzado la real independencia financiera y funcional de los comentados órganos electorales, convirtiéndose en un reto común para ambos, hacer efectiva su independencia funcional y financiera, a partir del ejercicio de su facultad constitucional de preparar y defender directamente ante el Congreso de la República su presupuesto, dentro de la sostenibilidad financiera prevista por el art. 233 constitucional, tal como en sus sentencias TC/0305/14 y TC/0001/15 le establece y refuerza el Tribunal Constitucional.

Entre los retos enfrentados y logros alcanzados por la Junta Central Electoral en el cumplimiento de sus fines, en sus más de cien años de vida institucional, caben destacarse, la compleja implementación de sus procesos, a partir de la Ley No. 5884 de 1962; la limitación y/o extensión de algunas de sus facultades, tales como, la de juzgar las apelaciones de las decisiones rendidas por las juntas electorales; la capacidad para suspender funcionarios públicos postulados; la implementación del voto en el exterior; la aplicación del método D’Hondt; la regulación de la publicidad política, hasta asumir excepcionalmente responsabilidades no previstas en el ordenamiento jurídico (suspensión de elecciones en curso, posposición y reprogramación, año 2020) TC/0358/20, TC/0173/22. Como temas también pendientes de la JCE, están solucionar la forma de presentación de candidaturas independientes en condiciones no discriminatorias en comparación con los partidos y movimientos políticos y la sinergia con dichos partidos, en la difusión educacional, en

pro de la formación ciudadana y la erradicación o disminución de infracciones electorales.

Los principios constitucionales de autonomía, funcionalidad e independencia administrativa, técnica y financiera operan de manera transversal en ambos órganos electorales, la Junta Central y el Tribunal Superior Electoral, consagrados en la Carta Fundamental dominicana en el Capítulo II. En la Sección II. Respecto al segundo, el artículo 214 establece que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior Electoral comparte con la Junta Central Electoral, la funcionalidad, la autogestión y el autocontrol que le son reconocidos por el texto constitucional de su creación, reforzados por su Ley Orgánica, no. 29-11 y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tanto en lo relativo a su independencia funcional y financiera, como en sus competencias para preparar y autogestionar de forma autónoma la administración de sus presupuestos y recursos, sin la intervención de ningún otro órgano del Estado, tal como en su interpretación le ha reconocido el Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre las que caben destacar:

“9.10. Esta corporación reitera que la facultad de autocontrol o de revisión de las actuaciones administrativas de los órganos extrapoder constituye una “competencia accesoria” que emerge implícitamente de la autonomía reforzada que la Constitución les otorga, erigiéndose, por tanto, en una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. (Sentencia TC/305/15 § 11.23) Sentencia TC/0282/17 § 9.9

“9.1.10. La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción “en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras” (Sentencias TC/0305/14: 11.11, TC/0001/15).

La Asamblea Nacional Revisora, de la que nace el órgano constitucional analizado y la del año 2024, son tal vez, las primeras conocidas, en que la modificación de la Constitución se materializa fuera del contexto de un proceso electoral, aunque con los cuestionamientos partidarios propios de su naturaleza, en un plural ejercicio democrático, de soberanía en la madurez política del pueblo dominicano, en aras de la modernización del Estado y su actualización institucional, acorde con su desarrollo social, político y económico; dándose la oportunidad con el reconocimiento de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, de participar en igualdad de condiciones que sus pares, en el concierto de las naciones. En esas condiciones nace el Tribunal Superior Electoral, de la necesidad de descentralizar las funciones jurisdiccionales y administrativas electorales que confluían hasta ese momento en la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia.

A partir de la promulgación de su Ley Orgánica, no. 29-11, con la instauración del Tribunal Superior Electoral, es notoria la confianza de los actores políticos en el sistema electoral dominicano, dado que la existencia del órgano jurisdiccional ha derivado en el espacio donde dichos actores han procurado y encontrado respuestas a las dudas e inquietudes surgidas a partir de las decisiones, no solo en la aplicación, sino en la interpretación de la ley, rendidas por un órgano que, como las juntas electorales, a la vez detentan las funciones de juez y parte en la contienda política. El órgano jurisdiccional electoral no solo dispone de funciones administrativas a lo interno, y jurisdiccionales en los asuntos contenciosos electorales, sino que al igual que el órgano de administración de elecciones dispone de las facultades y competencias constitucionales para reglamentar de conformidad con la ley su régimen interior y los procedimientos de su competencia. Tiene, además, competencia para dirimir los conflictos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos, conocer las apelaciones contra las decisiones dictadas por las Juntas Electorales, así como para resolver las rectificaciones de carácter jurisdiccional de actas del estado civil; decidir las solicitudes de cambios, añadiduras o supresiones de nombres y dictar las regulaciones procedimentales de naturaleza contenciosa, para el acceso a la justicia electoral.

Respecto de la composición del Tribunal Superior Electoral, el texto constitucional reza:

“Artículo 215.- Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia”. La funcionalidad de este texto se convierte en un reto para el Tribunal Superior Electoral, toda vez que el aprovechamiento de las capacidades de los jueces suplentes, ha sido

delegado por el legislador a la necesidad de un hecho fortuito que imposibilite al juez titular, o la decisión del pleno de dicho órgano, situación esta última que ha provocado un desaprovechamiento recurrente del caudal de conocimientos acumulados en los jueces suplentes. A pesar de la práctica, otro reto del tribunal, en aras de la uniformidad de sus decisiones y la seguridad jurídica, es el esfuerzo permanente de sesionar, aunque válido, en lugar de tres, con cinco de sus miembros, titulares o suplentes, a fin de evitar que la disidencia en la deliberación, conduzca a decisiones distintas, cuando sesiona con tres de sus jueces, si entre ellos se encuentran los que tuvieron votos disidentes, cuando la decisión en un caso similar, se tomara con el número mayor.

En la actualidad cursa ante el Poder Legislativo un proyecto de modificación de la ley orgánica del Tribunal Superior Electoral, que nombra la composición actual prevista en el art.5, nombrando como primer y segundo sustitutos del Presidente a dos de los jueces titulares, relegando y disminuyendo la actividad constitucionalmente reservada a los suplentes. Para el autor de este trabajo, es tenue la aportación del proyecto a la modernización democrática y al pluralismo, valores esenciales característicos en la composición de un órgano electoral, en un estado de derechos. Sería preferible, por ejemplo, que reforzando las garantías procesales en aras de mayor legitimidad para sus decisiones y, ejerciendo sus facultades constitucionales normativas, el Tribunal Superior Electoral, reglamentariamente, adopte el quorum fijo de sus cinco miembros titulares o suplentes, para el conocimiento, deliberación y fallo de todos los casos contenciosos propios de su competencia, resultando dicho legado un aporte más robusto en favor de los justiciables.

Referencias Bibliográficas:

Campillo Pérez, J. G. (1986). Historia Electoral Dominicana, Cuarta Edición.

TC/0305/14, 22 de diciembre del 2014.

Ley No. 275-97, promulgada el 21 de diciembre 1997.

Constitución Dominicana, 26 de enero año 2010.

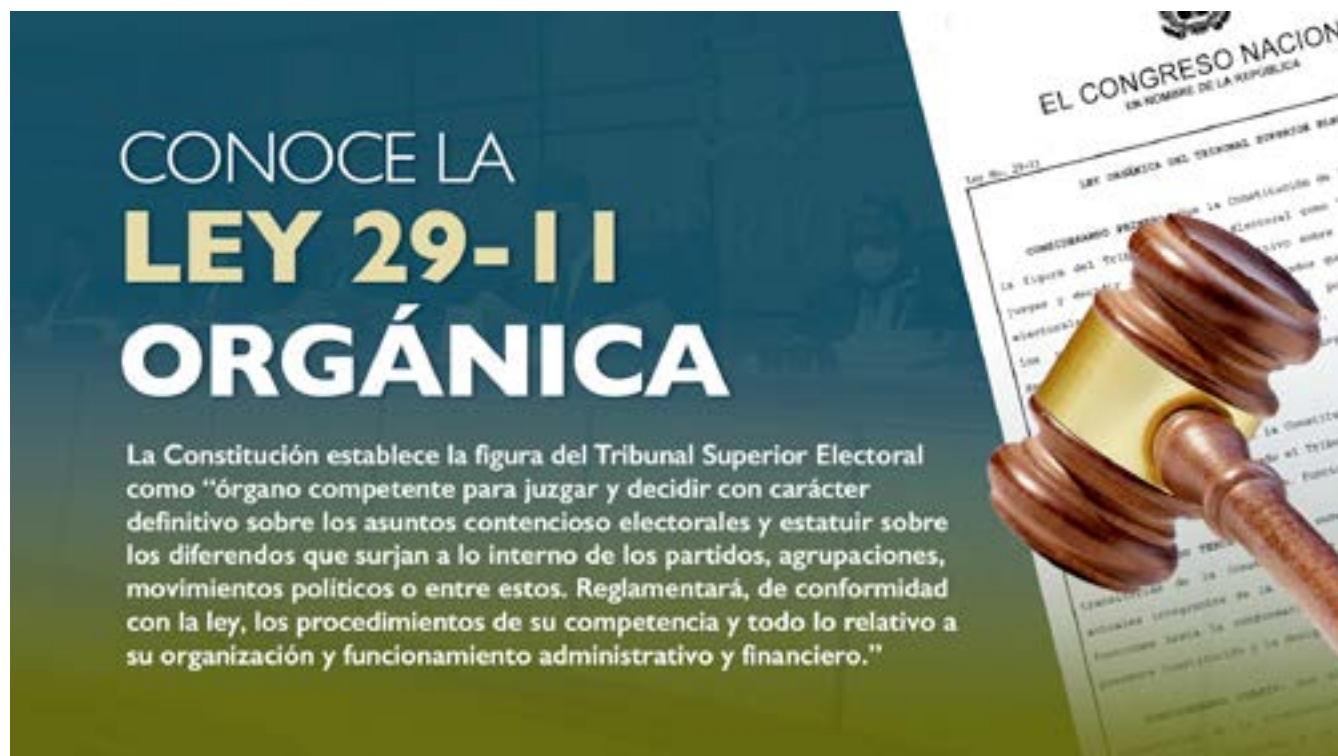
N. Báez Ramírez, Contenido Jurisprudencial Automatizado 2012-2022.

TC/0282/17 § 9.9.

Espinal R. (2006). Barómetro de Las Américas Cultura Política de la Democracia Dominicana, USAID.

TC/0152/13; TC/0305/14; TC/0001/15.

Constitución de la República 1966.



EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA: SU GARANTÍA JURISDICCIONAL

HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ

Jueza Tribunal Superior Electoral (TSE)



- Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el año 1987.
- Maestría de Derecho Constitucional y Procedimiento Constitucional, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
- Maestría en Ciencias Políticas y Administración Electoral, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
- Posgrado en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM),
- Maestría Derecho Civil y Procesal Civil, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM),
- Especialidad en Pedagogía Universitaria, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

En su extensa labor profesional, la Magistrada Fondeur Ramírez, se ha dedicado a la práctica privada, especializada en el Derecho Civil y Comercial. De la misma forma, desempeñó la función de Oficial del Estado Civil, de la Primera y Décima Circunscripción del Distrito Nacional, entre los años 1999 y 2012, Junta Central Electoral.

A mediados del año 2012, asumió el cargo de Directora de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral (TSE), hasta el año 2018, en el que fue designada como Asesora General del Magistrado Presidente de este honorable Tribunal.

Actualmente Jueza Titular del Tribunal Superior Electoral desde el 19 de junio del año 2023, anterior a esta designación fungió como Jueza Suplente del TSE desde el 28 de junio del 2021 cuando fue juramentada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En el ámbito académico ha tenido una destacada labor como catedrática de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y en la Universidad nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por más de 15 años consecutivos.

El derecho de participación política se erige como un principio fundamental que sustenta la estructura del sistema democrático del país. Este derecho se manifiesta en una amplia pluralidad de conductas, las cuales permiten a los ciudadanos incidir en los procesos políticos y en la toma de decisiones públicas, para fortalecer la legitimidad del orden democrático. En este contexto, la garantía jurisdiccional del derecho de participación política adquiere una relevancia primordial, dado que su protección efectiva resulta imprescindible para

asegurar que dicho derecho no solo sea reconocido de manera formal, sino que sea sustancialmente accesible a todos los miembros de la sociedad.

La socióloga Domínguez García considera la participación como el “(...) acceso y la presencia real de los individuos y los grupos en las instituciones y organizaciones económicas, sociales y políticas de la nación y la posibilidad de intervenir en las decisiones que les conciernen no sólo como beneficiarios, sino también como formuladores de estas decisiones”¹. De esta forma subraya el acceso y la intervención directa de los individuos en las decisiones que les

1 Domínguez, García, Ma. Isabel. et al. (2000): La integración y desintegración de la juventud cubana a finales del siglo. Procesos objetivos y subjetividad juvenil, CIPS, Ciudad de La Habana. p. 5.



afectan, no solo como beneficiarios, sino también como actores activos en su formulación.

En el ámbito de la ciencia política, la cientista estadounidense Margaret Conway razona que la participación política es “toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal”². Además, implica la capacidad de los ciudadanos para influir en la

elección de sus gobernantes y en la formación de las políticas del Estado.

Estas ideas de Domínguez García y Margaret Conway son una invitación a comprender la participación política no como un evento esporádico sino como un proceso continuo de transformación, que impacta en el sistema democrático, y también desarrolla en el individuo valores como la solidaridad, la conciencia cívica y el empoderamiento.

Sidney Verba y Norman H. Nie han indicado cuatro formas de participación política dentro del espectro de participación democrática³, entre ellas: campañas políticas, actividades comunitarias, contacto con la administración y el voto.

Las formas de participación política que definen Sidney Verba y Norman H. Nie, se pueden materializar en:

- La elaboración directa o indirecta de la política gubernamental;
- La actividad que comprende el ejercicio electoral: el voto, la búsqueda de información, aportación económica a candidatos, el proselitismo, etc.;
- La comunicación de los representantes con sus representados, lo cual constituye uno de los problemas de la democracia representativa;
- El debate que comparte la política; y
- La afiliación a organizaciones sociales y políticas⁴.

Estas formas de participación se garantizan a través de derechos fundamentales, tales como: libertad de asociación, libertad de expresión y derecho a la información⁵, lo cual pudiese sugerir que la participación política se limita a la participación electoral, pues tales derechos son propios de la materia, y por lo general, es lo que se piensa cuando se le agrega el término política. Sin embargo, dicha participación se extrapola a otras esferas del sistema democrático como la conformación de movimientos sociales y de iniciativa ciudadana.

El derecho a participar en la vida política fortalece la representatividad, garantiza que las instituciones públicas funcionen de acuerdo con los valores democráticos, promueve la inclusión social y el respeto a los derechos fundamentales. Además, se convierte en una herramienta clave para construir un sistema democrático más justo y equitativo, donde los ciudadanos no solo pueden elegir a sus representantes, sino también vigilar y exigir transparencia en la administración del patrimonio público.

En el escenario electoral dominicano existen colectivos históricamente marginados, como el caso de las mujeres y los jóvenes, los cuales constituyen una realidad todavía precaria en materia de representación política. En las elecciones municipales de 2024, 1,598 mujeres resultaron electas para los cargos de alcaldesas, vicealcaldesas, regidoras, directoras y vocales, lo que representa el 42.84% del total de cargos electivos. En las alcaldías las mujeres ocuparon 16 de las 158 alcaldías totales a nivel nacional, para un 10.13%, mientras que los hombres obtuvieron 142, para un 89.87%. Este resultado representa una disminución respecto al 2020, cuando las mujeres obtuvieron 19 puestos (12.03%) y los hombres 139 (87.97%)⁶.

Estudios revelan que en el 2024 las mujeres políticas disminuyeron su incidencia en las alcaldías, y en las direcciones municipales su crecimiento fue mínimo; esto relacionado con la forma de aplicar la cuota de género. Mientras en las regidurías el crecimiento fue de un 10.95% y en las vocalías fue de 13.45%, reflejando el aumento de la cuota de candidaturas,

3 Verba, Sidney y Norman H. Nie: Participation in America: political democracy and social equality. New York, 1972.

4 Valdés Estrella, Mercedes; Toledo García, José. A (2006).

5 Gonzales Álvarez, Lázaro de Jesús (2011): Explorar la participación: paradigma teórico y proyectos políticos. Ed. Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello. La Habana.

6 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe Nacional República Dominicana, 2024.

que pudo haber sido mayor si la cuota no se hubiera aplicado, para las mujeres, en el límite porcentual menor del 40%.

Respecto a la participación política activa de la juventud, las estadísticas muestran que “entre 20 años de edad o menos, se reflejan 26 candidaturas, para un 0.67 %; de 21 a 25 años, alcanzaron el triunfo para estas municipales 121 candidaturas, para un 3.13 %; entre 26 a 30 años, 298 candidaturas, para un 7.70 %; entre 31 a 35 años de edad, 444 candidaturas, para un 11.48 %”⁷. Estas candidaturas suman un total de 889, lo que equivale a un 23.7 % aproximado del total general de candidaturas.

Estas estadísticas en la participación de minorías demuestran que aún en el contexto general existen fenómenos culturales, sociales y estructurales que anquilosan la participación política, como son:

- Clientelismo electoral;
- Liderazgos personalistas;
- Desigualdad socioeconómica;
- Falta de control interno en los partidos políticos;
- Débil supervisión del financiamiento electoral;
- Dependencia del asistencialismo;
- Manipulación informativa y desinformación;
- Individualismo fragmentador;
- Debilidad ideológica en los partidos políticos;
- Mercantilización de la política;
- Influencias externas y dependencia internacional;
- Brecha generacional;
- Déficit de representación de minorías;
- Barreras legales y económicas para candidaturas independientes.

Estos factores restringen el ejercicio pleno de los derechos políticos y perpetúan desigualdades en el acceso al poder. Así las cosas, en este escenario el derecho a elegir y ser elegido debe ser visto como un pilar constitucional, que garantiza la vigencia de los principios y valores democráticos en el ejercicio del derecho a la participación política.

En las democracias modernas, la participación política es considerada un derecho fundamental, reconocida en el artículo 23, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de los derechos políticos consignados, y en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambos artículos converge la idea de que los ciudadanos gozarán del derecho de participar, votar y ser elegidos en condiciones de igualdad, sin restricciones indebidas.

El reconocimiento del derecho fundamental de participación política implica “la obligación del Estado de generar condiciones favorables para la realización y de abstenerse de prohibir, impedir u obstaculizar aquellas actividades legítimas mediante las cuales los ciudadanos intervienen en la designación de sus gobernantes o influyen en la formación de la política estatal (...)”⁸. Es importante indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. México, referente a la justiciabilidad del derecho a ser votado en una elección popular, ha establecido lo siguiente:

“146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de

7 Junta Central Electoral: “Estadísticas Elecciones Ordinarias Generales Municipales”, 2024. <https://jce.gob.do/Proyecto-ETLA/Evolucion/category/comision-de-politicas-de-igualdad-de-genero/jce-informa-representacion-de-la-mujer-en-elecciones-municipales-alcanzo-el-4284>

8 Molina, José Enrique y Carmen Pérez Baralt: Participación política y Derechos Humanos. Revista IIDH, 2001.

los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas, o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.”⁹.

Es evidente que esta interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo antes referenciado por Sidney Verba y Norman H. Nie, permite identificar la importancia de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos¹⁰ para el ejercicio de estos derechos políticos electorales, los cuales se pueden dividir en dos importantes escenarios, siendo el primero la vida cotidiana a lo interno de los partidos políticos y el segundo la posibilidad de presentarse o postularse a los cargos de representación o administración pública, como fin último de la actividad política.

En ambos postulados las reglas de participación en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos la establecen los estatutos, como una herramienta fundamental para garantizar la democracia interna y la transparencia en los procesos electorales, que a criterio del Tribunal Superior Electoral estos “(...) constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir, norma suprema y fundamental.”¹¹ Sin embargo, tomando en cuenta el principio de autodeterminación de los partidos, estas reglas estatutarias no pueden contravenir el orden constitucional ni el estado de derecho descrito en la Constitución. Sus normas de convivencias, y sus reglas para la postulación de candidaturas deben garantizar el debido proceso y el respeto a los principios y valores constitucionales.

Estas normas estatutarias deben fortalecer la participación política, la convivencia fraterna, el sostenimiento de las ideologías fundadoras, las formas de postulación a los cargos de administración de la entidad partidaria, la forma de postulación a cargos de la administración pública y un esquema acorde al principio de legalidad que satisfaga los requerimientos disciplinarios de quienes integran la entidad partidaria. Así las cosas, el respeto de los derechos fundamentales y el sostenimiento de la dignidad humana como fundamento esencial del Estado de derecho, no son excluyentes de la vida

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N. 184.

10 Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad. del Poder Ejecutivo, C. J. (2018). Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. 10917. Art. 3,1.

11 Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

intrapartidaria o de cualquier ideología política; los ciudadanos o militantes¹² de partidos mantienen su condición humana en un estado progresivo.

Las facultades estatutarias y disciplinarias de los partidos políticos en República Dominicana están rigurosamente reguladas por el marco constitucional y legal, con el propósito de asegurar la transparencia, fortalecer la democracia interna y salvaguardar los derechos de sus miembros. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia TSE-026-2012, estableció “Que el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites infranqueables dados por la CRD, los Tratados Internacionales, la Ley Electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas; siendo imperativo dentro de un régimen democrático que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente enmarcadas dentro de éstas, para así evitar que éstas puedan invocar su investidura y la gravedad del hecho para reducir de manera discrecional las garantías que tienen los miembros de dicha entidad; en consecuencia, éstas no podrán tomar ninguna decisión imponiendo sanción sin cumplir con las normas del debido proceso.”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0441/19, declaró no conforme con la Constitución el numeral 3 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al considerar que:

“El estudio del artículo atacado constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación, toda vez que, como bien ha establecido en la sentencia citada, nada debe impedir que el ciudadano que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente conforme a los principios que fundamentan la democracia contemporánea que procuran mayor libertad a los partidos para elegir candidatos con el propósito de permitir que más personas confluyan en la vida política. En este sentido debe entenderse que no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que un ciudadano manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular.”¹³.
(Resaltado nuestro)
(*Sic*)

Conforme al principio de favorabilidad, esta interpretación garantiza la participación política¹⁴ desde la esfera normativa y elimina las barreras legales que limitan la participación ciudadana, por ser totalmente contrarias a principios y valores constitucionales, en virtud de que; “(...) [e]l derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen

12 Ver Sentencias, Rosa Amalia Pilarte de López Vs. Partido Revolucionario Moderno (PRM), Tribunal Superior Electoral; sentencia núm. TSE-0018-2023, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), <https://visorpdf.tse.do/documento/contenciosas/UUJ4ZmJiVE5aMORKU2INSHI5bDFZQT09>

13 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/20663/tc-0441-19.pdf>

14 Proparticipación: La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales; (Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones. Art. 4 numeral 8).

los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad”¹⁵.

(Sic)

El fin último de los partidos políticos dentro del derecho a la participación política es canalizar la voluntad popular, promover la representación democrática y servir como intermediarios entre la ciudadanía y el poder político. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia TSE /0087/2023, al ser apoderado de una acción de amparo en el más reciente proceso electoral, que le permitió establecer sobre la participación política lo siguiente:

“10.2. De entrada, debe indicarse que la participación de los militantes en la vida interna de su organización es parte integral del ejercicio de los derechos de participación política. Este derecho fundamental que puede ser tutelado por vía del amparo electoral, tiene en su núcleo otros derechos como el derecho a elegir y ser elegible que no se reduce a los cargos públicos de elección popular, sino que trasciende a procesos intrínsecos de los partidos políticos, como la elección de las autoridades internas y, especialmente, la selección de candidaturas a cargos de elección popular. A tal efecto, el derecho a presentar precandidaturas, como parte del derecho a elegir y ser elegible, puede ser restaurado por la jurisdicción electoral en caso de violación. Lo anterior queda reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que matiza el derecho a elegir y ser elegible a partir de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, a saber: La protección del derecho a ser elegible no se contrae únicamente a los cargos públicos de elección popular, sino que por efecto de la democratización impuesta por el artículo

216 de la Constitución, también afecta los puestos electivos a lo interno de los partidos políticos (...)”.

Sobre la exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido lo siguiente:

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (...).

(Sic)

198. La Corte observa que en el Derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

(...)

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de

15 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013).

regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. (...)”¹⁶.

En República Dominicana, para garantizar la organización del proceso electoral y el respeto al derecho fundamental a ser votado, según el artículo 52 de la Ley núm. 33-18, se establece que cada partido, agrupación o movimiento político, registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar quince días laborables después de la fecha de celebración de sus procesos internos, la lista con todos los candidatos a puestos de elección popular que fueron seleccionados para participar en las elecciones generales y parciales convocadas por la Junta Central Electoral para cualesquiera de los niveles: presidencial, congresual o municipal, en lo relativo a las candidaturas independientes están contempladas en los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

Sobre las candidaturas independientes el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0788/2024, en la cual establece lo siguiente:

“10.23. Además, la Constitución, en particular su artículo 216, no monopoliza en manos de los partidos políticos la presentación de toda candidatura a puestos de elección nacional, ni que debe realizarse a través de aquellos. No solo fue una protección insuficiente para las candidaturas independientes, por igual una regulación excesiva que frustra la eficacia de este tipo de candidaturas. Por lo que los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 son inconstitucionales por violación al principio de razonabilidad.”.

(Sic)

Esta decisión es tomada mediante una de las llamadas “sentencia sustitutiva, también denominadas «manipulativas»” expulsando del ordenamiento jurídico los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, además, en la citada sentencia se establece que:

“11.6. En ese orden de ideas, este tribunal considera que en la especie, mínimamente, debe requerirse a todo aquel que desee postularse mediante este vehículo político -candidaturas independientes-: i) una manifestación formal de su intención de su postulación ante el órgano electoral correspondiente; ii) evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía que compete a la demarcación en la cual pretende postularse -apoyo de un porcentaje de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual se aspira-; iii) un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión, adecuada a la posición que desea ostentar; así como iv) cualquier otro requisito exigido por la ley para la posición a que se postula.”¹⁷.

La decisión del Tribunal Constitucional tiene una repercusión directa en el marco normativo electoral, transformando las formas en que los ciudadanos pueden involucrarse en los procesos electorales y, de manera particular, en las condiciones que rigen la postulación de candidatos de manera independiente, sin requerir su afiliación a un partido político.

Esta normativa jurisprudencial deja en manos del Derecho electoral una gran responsabilidad, ya que debe asegurar el respeto a los principios de la democracia participativa, donde todos los actores

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N. 184.

17 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/58454/tc-0788-24-tc-01-2024-0025.pdf>

tengan las mismas oportunidades de competir.

El Derecho electoral¹⁸ establece las reglas para la inscripción de votantes, la postulación de candidatos, la celebración de las campañas electorales, la resolución de disputas, la prevención de prácticas fraudulentas y discriminatorias, la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas. Además, en la práctica, se encarga de convertir los principios legales y constitucionales en herramientas concretas que regulen los procesos electorales, protejan los derechos políticos de la ciudadanía y promuevan legitimidad en cada elección, todo esto a través de la justicia electoral como tutelador de estos derechos fundamentales.

“En la medida en que la justicia electoral garantiza que los actos y procedimientos electorales se ajusten a lo previsto en la Constitución, la ley, los instrumentos o tratados internacionales y demás normativa vigente en un país, así como protege,

restaura o repara el goce de los derechos político-electorales, cabe afirmar que tiene por objeto garantizar la regularidad de las elecciones, el respeto a la voluntad popular y la actualización de la democracia electoral.”¹⁹.

(Sic)

Es importante destacar que²⁰ en este contexto, el Tribunal Superior Electoral (TSE)²¹ es competente para resolver los conflictos derivados de los procesos electorales, tanto en el ámbito administrativo como en el contencioso electoral; esta labor asegura la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, partidos y candidatos, fortaleciendo la confianza pública en el sistema democrático.

Por tanto, es prudente realizarnos la siguiente interrogante; *¿son suficientes los mecanismos jurídicos para proteger jurisdiccionalmente los derechos políticos electorales de los ciudadanos?*

18 “9.7.9. Hay que señalar, además, que el Derecho electoral, como disciplina jurídica, es autónomo y pertenece al Derecho público. En ese sentido, se conceptualiza como: El conjunto de valores, principios y normas que atañen al derecho subjetivo del sufragio, y regulan los procedimientos de designación, y en su caso de revocación de tal designación, de los miembros de ciertos órganos depositarios de las funciones del poder público, así como la adopción de resoluciones relativas a temas públicos trascendentales, mediante la emisión del voto de la ciudadanía. 9.7.10. Asimismo, el Derecho electoral es entendido como: Una rama del Derecho público, ya que regula actividades relativas a la determinación (por vía de legitimación y proclamación de autoridades) y actuación de autoridades (electorales propiamente, partidos políticos, e instancias relacionadas) y cuerpos (unipersonales y colegiados) estatales y la atribución de derechos y la exigencia de deberes a individuos, en general, a partir de su condición de ciudadanos.” Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

19 Orozco Henríquez, José de Jesús, “Justicia electoral comparada de América Latina” Primera edición: 28 de marzo de 2019, México. Pág.10. <chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcgclclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf>

20 “Si bien mediante elecciones se selecciona o designa a los integrantes de los órganos o poderes públicos representativos, en realidad, las elecciones no son el único sistema de designación de funcionarios (también hay designación por nombramiento, por ministerio de ley y por sorteo, los cuales, al no ser a través de comicios, son ajenos al sistema de justicia electoral (SJE), (...).” Orozco Henríquez, José de Jesús, “Justicia electoral comparada de América Latina” Anotación Número 9. Pág. 10. [Chrome extension://efaidnbmninnbpcjpcgclclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcgclclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf)

21 “9.4. El Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiéndose que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.” Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0282/17, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Desde esta perspectiva es necesario consolidar las garantías jurisdiccionales que permitan el ejercicio efectivo, eficiente y eficaz de cada ciudadano o militante político en la actividad interna de los partidos y las elecciones generales, debiendo ser observados estos cinco elementos:

1. Notificación mediante acto de alguacil de las actuaciones político partidarias y los autos, resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral, conforme las reglas procesales, en virtud del criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0470/24²².
2. Reglamentar en las normas internas de los partidos políticos cuáles son las vías de acceso a la información²³ provenientes de los resultados de encuestas, convenciones,

primarias y cualquier actuación político partidaria que verse sobre la participación política en procesos electorales en cada partido;

3. Creación de tribunales electorales²⁴ en cada municipio como tribunales de primera instancia bajo dependencia del Tribunal Superior Electoral;
4. Progresividad en la implementación de la cuota de género²⁵;
5. Construcción de métodos alternativos de solución de controversias, conciliación y mediación²⁶.

Concretar las garantías jurisdiccionales en el ámbito político electoral es esencial para consolidar la participación política. Estas garantías brindan un marco de certidumbre jurídica que fomenta la

22 “(...) por lo que, conforme a la posición jurisprudencial asumida por este tribunal en la Sentencia TC/0163/24, el plazo legal para recurrir no ha empezado a correr, en virtud de que la sentencia impugnada debió ser notificada a persona o en el domicilio, no considerándose válida para los fines de iniciar el cálculo del plazo para recurrir cuando se ha notificado al representante legal, como ocurrió en la especie (...)” Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0470/24, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

23 7.11. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado no publicó los resultados de la encuesta respecto al nivel de regidores de Pedro Brand y que los precandidatos que hoy accionan no han tomado conocimiento de los resultados, a pesar de su participación en el proceso y de realizar solicitudes a la organización para la entrega de información, hechos que no fueron negados por la organización política en su defensa al fondo sobre el caso. Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información de los accionantes. Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-0125-2023, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), <https://visorpdf.tse.do/documento/contenciosas/eURLeVI1ejlZZ0NHZxpUWFZMOGxEUT09>

24 Ver Artículo de Opinión “El reto de la imparcialidad: dualidad de funciones en juntas electorales y el principio del juez natural de RD” <https://elnuevodiario.com.do/el-reto-de-la-imparcialidad-dualidad-de-funciones-en-juntas-electorales-y-el-principio-del-juez-natural-de-rd/>

25 Ver la sentencia TSE-085-2019, mediante la cual esta Corte razonó que la proporción de género debe ser garantizada en cada demarcación electoral, no de la propuesta nacional, por ser esta interpretación la más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

26 Es necesario que se abran espacios de diálogo institucional en los que sean los mismos participantes los que al exponer sus situaciones, encuentren caminos convergentes hacia una solución que satisfaga a todos. Son más fácilmente aceptados los resultados cuando se forma parte del diálogo en el proceso de construcción de la solución del problema. Eduquemos a la sociedad en el sentido de que frente a una controversia no sólo defienda sus derechos, sino que aporte por sí misma los grados de solución, con el compromiso de su cumplimiento. Lo anterior nos permite arribar a los siguientes elementos: Ciudadanos participativos + facilitadores del diálogo + valor a la palabra = cultura ética de paz. Gasperín, M. M. E. (2010). Justicia alternativa electoral. Revista de la Facultad de Derecho de México, 60(254). Pág. 4. <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/30239/28094/64548>

confianza de los ciudadanos, partidos y candidatos en los procesos electorales, promoviendo un entorno de justicia y equidad. Además, fortalecen el Estado de derecho al proporcionar mecanismos eficaces para resolver conflictos y corregir irregularidades, lo cual resulta indispensable para prevenir prácticas antidemocráticas y garantizar que la participación política sea inclusiva, legítima y respetuosa de los principios constitucionales.

Participando, promovemos conciencia, generamos influencia en las decisiones públicas, empatizamos con los intereses de la colectividad y nos convertimos en entes motorizadores de cambios, debiendo esta acción estar acompañada de garantías políticas (mediante la creación de leyes) y jurisdicciones que promuevan y protejan el acceso a dicha participación a través de mecanismos que les permitan a los ciudadanos obtener un mayor control sobre la política y no la política sobre ellos.

Dentro de las innumerables consecuencias de no participar en la política, se destacan la apatía, cuya sintomatología se refleja en las abstenciones electorales²⁷. Otras, como la exclusión y la discriminación contra grupos minoritarios, la desconfianza en las organizaciones políticas, la desinformación y la limitación de la capacidad reflexiva de los individuos que no se consideran críticos de sus realidades sociales, son causadas por la cultura política que impacta de manera negativa en cómo vemos y percibimos la democracia.

La democracia dominicana ha avanzado en la consolidación de mecanismos jurídicos para proteger el derecho de participación política; esta solo será fuerte si cada ciudadano se convierte en garantía de su propio derecho a participar en el proceso político. No obstante, persisten desafíos en la implementación de normas que aseguren igualdad, transparencia y justicia electoral.

La defensa de los derechos políticos es responsabilidad de todos, donde ciudadanos, partidos e instituciones deben asumir el compromiso de fortalecer la democracia interna y garantizar procesos electorales transparentes. Es necesario resaltar que solo así podremos consolidar una democracia que verdaderamente represente la voluntad del pueblo dominicano.

27 “(...) a pesar de que algunos sectores han hablado acerca de una supuesta abstención masiva, que en principio dijeron que era superior al 70%, la realidad es que, tanto la participación como la abstención en los comicios de febrero se encuentran dentro de los estándares normales para unas elecciones municipales en el país”. Participación Ciudadana: “Tercer Informe de Observación Electoral: período de campaña y proceso electoral de las elecciones municipales del 18 de febrero del 2024”. <https://pciudadana.org/wp-content/uploads/2024/03/tercer-informe-oe-2024.pdf>

Referencias Bibliográficas:

Artículo de Opinión “El reto de la imparcialidad: dualidad de funciones en juntas electorales y el principio del juez natural de RD” <https://elnuevodiario.com.do/el-reto-de-la-imparcialidad-dualidad-de-funciones-en-juntas-electorales-y-el-principio-del-juez-natural-de-rd/>

Conway, M.: *La Participación Política en los Estados Unidos*. Ediciones Germika, México, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N. 184.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe Nacional República Dominicana, 2024.

Domínguez, García, Ma. Isabel. et al. (2000): *La integración y desintegración de la juventud cubana a finales del siglo. Procesos objetivos y subjetividad juvenil*, CIPS, Ciudad de La Habana. p. 5.

Gasperín, M. M. E. (2010). Justicia alternativa electoral. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 60(254). Pág. 4. <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/30239/28094/64548>

Gózales Álvarez, Lázaro de Jesús (2011): *Explorar la participación: paradigma teórico y proyectos políticos*. Ed. Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello. La Habana.

Junta Central Electoral: “Estadísticas Elecciones Ordinarias Generales Municipales”, 2024. <https://jce.gob.do/Proyecto-ETLA/Evolucion/category/comision-de-politicas-de-igualdad-de-genero/jce-informa-representacion-de-la-mujer-en-elecciones-municipales-alcanzo-el-4284>

Molina, José Enrique y Carmen Pérez Baralt: *Participación política y Derechos Humanos*. Revista IIDH, 2001.

Naciones Unidas (Asamblea General). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Obtenido de* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Orozco Henríquez, José de Jesús, “*Justicia electoral comparada de América Latina*” Primera edición: 28 de marzo de 2019, México. Pág.10. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf>

Participación Ciudadana: “Tercer Informe de Observación Electoral: período de campaña y proceso electoral de las elecciones municipales del 18 de febrero del 2024”. <https://pciudadana.org/wp-content/uploads/2024/03/tercer-informe-oe-2024.pdf>
Poder Ejecutivo, C. J. (2018). Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. 10917. Art. 3,1.

Poder Ejecutivo, Consultoría Jurídica. Constitución de la República Dominicana. 2024.

Poder Ejecutivo, Consultoría Jurídica. Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones. 11100, 2023.

Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013). Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0282/17, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/20663/tc-0441-19.pdf>

Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0470/24, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0788/24, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/58454/tc-0788-24-tc-01-2024-0025.pdf>

Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

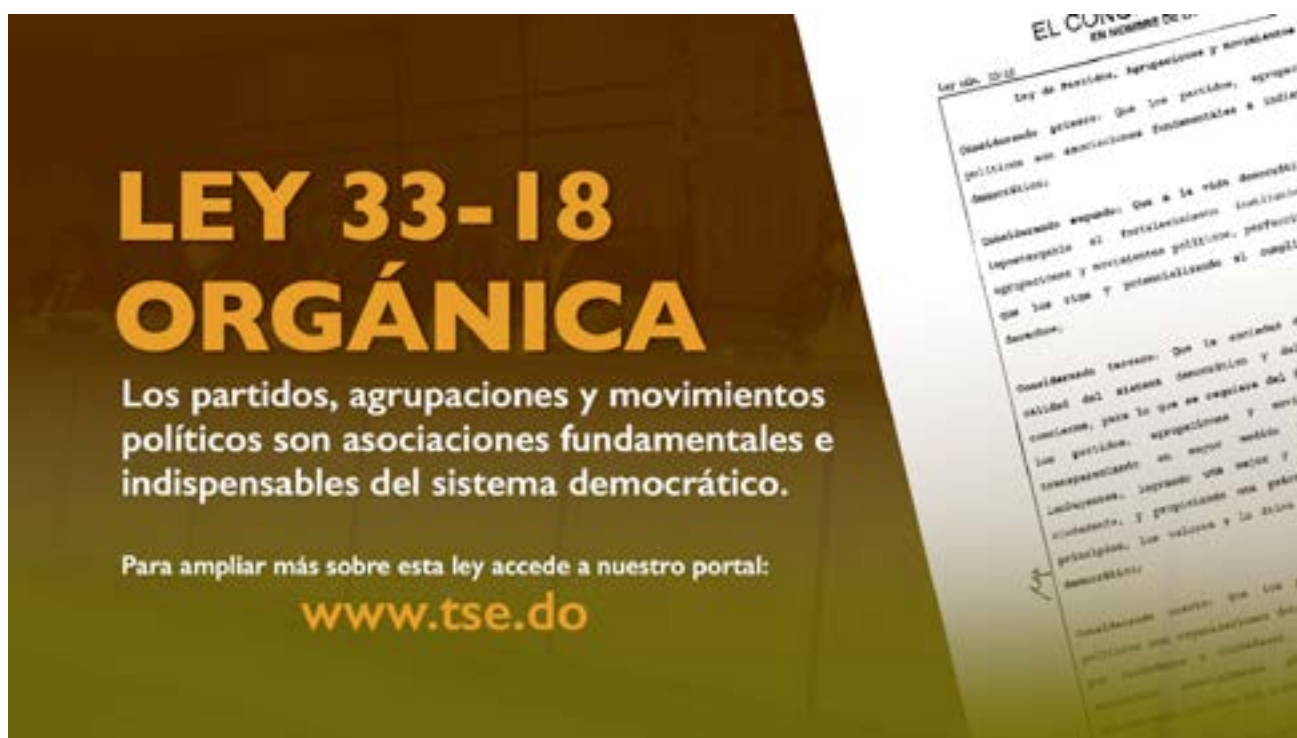
Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-0125-2023, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), <https://visorpdf.tse.do/documento/contenciosas/>

eURLeVI1ejlZZ0NHZXpUWFZMOGxEUT09
Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Tribunal Superior Electoral; sentencia núm. TSE/0087/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), Tribunal Superior Electoral; sentencia núm. TSE-0018-2023, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), <https://>

visorpdf.tse.do/documento/contenciosas/UUJ4ZmJiVE5aM0RKU2INSHI5bDFZQT09
Valdés Estrella, Mercedes; Toledo García, José. A (2006).

Verba, Sidney y Norman H. Nie: *Participation in America: political democracy and social equality*. New York, 1972.



**LEY 33-18
ORGÁNICA**

Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones fundamentales e indispensables del sistema democrático.

Para ampliar más sobre esta ley accede a nuestro portal:
www.tse.do

EL CONVENIO
EN NOMBRAMIENTO DE...

Ley núm. 33-18

Considerando primero: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones fundamentales e indispensables del sistema democrático;

Considerando segundo: Que a la vida democrática le corresponde el fortalecimiento institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, preferentemente que los rige y potencializando el cumplimiento de sus fines;

Considerando tercero: Que la existencia de una pluralidad del sistema democrático y del sistema de partidos, para lo que se requiere del fortalecimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es un requisito indispensable para el desarrollo de la democracia;

Considerando cuarto: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones fundamentales e indispensables del sistema democrático;

UN APOORTE AL
FORTALECIMIENTO
DE LA DEMOCRACIA.



¡Tribunal de la Democracia!



Consulta más sobre nuestras publicaciones accedendo a nuestro portal. **www.tse.do**

TSElectoral_RD



OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS INTRAPARTIDARIOS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA FEMENINA EN LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA



ROSA PÉREZ DE GARCÍA

Jueza Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

Doctora en Derecho, egresada en 1987 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD; Magister en Derecho Electoral y Procesal Electoral, UASD-TSE, 2024; Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2024; Magister en Gestión y Docencia Universitaria, UCSD, 2017; Diplomada en Derecho Electoral y Administrativo, Universidad de Salamanca, España, 2014; Posgrado en Relaciones Internacionales y Servicio Exterior, Escuela Diplomática y Consular, MIREX, 2000. Posee además estudios de literatura francesa, traducción de textos jurídicos y Diplome de Langue Française de la Alianza Francesa de París, Francia y R. D.

Actualmente es la Presidenta de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA). Ha sido Jefa de Misión para la observación de elecciones en Colombia y Puerto Rico e integrante de aproximadamente 15 Misiones de Observación Internacional en Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Guatemala, México, Paraguay y Panamá entre otros países de AL. Conferencista ante la Red Mundial de Justicia Electoral, Cumbres Iberoamericanas sobre Justicia Electoral, Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), Organización de los Estados Americanos (OEA) y en universidades nacionales e internacionales. Ha sido docente universitaria de maestría, grado y diplomados y articulista de varias revistas y medios impresos sobre Derecho Electoral. Además de un ejercicio profesional activo privado en diversas áreas del Derecho, ha desempeñado varias funciones en la Administración Pública.

Ingresó al Tribunal Superior Electoral en 2012 como Jueza Suplente y formaba parte de la Comisión de Género. Desde el inicio de esta gestión en 2021, por decisión del Pleno, además de las labores propias de su Titularidad, es la Coordinadora de la División de Igualdad de Género del Tribunal. Es también, miembro de la Asociación de Juezas de República Dominicana, del Colegio de Abogados de República Dominicana y del Colegio Dominicano de Notarios, donde ha sido reconocida como Notaria Distinguida.

Más allá de la perspectiva electoral, la democracia es un sistema que garantiza el respeto irrestricto de los derechos y libertades individuales, promueve la igualdad de oportunidades, asegura la vigencia del Estado de derecho y fomenta valores como la justicia social, igualdad, tolerancia y respeto mutuo. Una de sus reglas principales es la

de la participación política, vista como el conjunto de acciones llevadas a cabo por los ciudadanos para influir en el proceso político y sus resultados, lo cual comprende la inclusión de la mayor cantidad de grupos en la toma de decisiones en el juego político.

La participación política y acceso de las mujeres a los espacios de poder y toma de decisiones, dentro y fuera de los partidos, agrupaciones y movimientos



políticos (PAMP), ha sido un proceso paulatino y persistente. Sin embargo, aunque tenemos mujeres políticas con trayectorias muy importantes, algunas llegando a estar en niveles muy altos de representación, por motivos diversos su presencia sigue concentrándose en mayor medida en niveles intermedios y bajos de la escala piramidal participativa y electiva, debido a que este fenómeno responde a una combinación de factores socioculturales, personales e institucionales que perpetúan las barreras a su pleno acceso.

Lo antes expresado, queda reflejado en el siguiente cuadro descriptivo de la conformación de puestos de elección popular en nuestras recién pasadas elecciones municipales de febrero y presidenciales y congresuales de mayo 2024:

Nivel municipal:

Posición	Total de puestos	Mujeres electas	%
Directoras	235	23	9.79%
Vocales	732	301	40.95%
Regidoras	1164	484	41.16%
Alcaldesas	158	16	10.13%

Nivel congresual:

Posición	Total de puestos	Mujeres electas	%
Diputadas	178	66	37.17%
Senadoras	32	4	12.5%

Existen amplias discusiones sobre las causas que obstaculizan el aumento de la participación política de las mujeres y, consecuentemente, la escasa representación de estas en los puestos de toma de decisiones. Algunas de las barreras que dificultan el aumento de la participación femenina en la política, destacan los factores sociopolíticos y culturales, manteniendo prejuicios que tradicionalmente entienden que la política es “cosa de hombres”. En el ámbito personal, se mencionan la doble carga de las responsabilidades familiares y laborales, dificultad sobre la posible conciliación entre las labores de cuidado y la política, la maternidad y las dudas sobre su capacidad intelectual, entre otros. Finalmente, los factores institucionales que incluyen el diseño interno de los PAMP, la falta de financiamiento y las barreras estructurales que limitan su ascenso.

Andrew Reynolds, de la Cambridge University, Inglaterra, entiende que las causas derivan del diseño institucional o de las variables de cultura política; mientras que Daniel Stockemerl, profesor de la Universidad de Ottawa, Canadá, dice que fundamentalmente la participación política de la mujer depende del desarrollo de cada país. En atención a esto último, no se explica, por ejemplo, por qué Estados Unidos no ha tenido una mujer presidenta aún.

En ciencia política, la literatura distingue entre representación política descriptiva y sustantiva. La descriptiva se refiere a la inclusión cuantitativa de grupos que tradicionalmente han estado excluidos y que muchas veces deben apoyarse en el auxilio de cuotas, como sucede con las de género, mientras que la sustantiva se refiere a que estos grupos puedan participar en la toma de decisiones e influir para que a través de agendas particulares puedan modificar las condiciones en favor de quienes han estado tradicionalmente excluidos, para que, posteriormente, esos tradicionalmente excluidos puedan ser incluidos en los puestos de tomas de decisiones.

Debido a la tradicionalmente tímida participación política femenina, diversos países han aprobado legislaciones en favor de su representación descriptiva, incluyendo el nuestro, con la discriminación positiva que busca garantizar una representación equitativa de los géneros en el ámbito político y social, con la estipulación en las leyes 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y posteriormente, en la 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, respecto a la cuota de no menos del 40% ni más del 60%, así como diversas decisiones jurisdiccionales que lo han custodiado y fortalecido, pues en la medida en que se incrementa el número de mujeres en los sistemas democráticos, se espera que también crezca su representación sustantiva, lo que a su vez permitirá colocar la agenda de género en el centro de la discusión política.

No hay dudas de que la superación de barreras que obstaculizan cerrar las brechas de género en todos los espacios demanda un apoyo fundamental de los PAMP, los cuales en el diseño institucional democrático juegan un papel esencial al ser los principales impulsores y facilitadores del acceso a cargos de elección popular y, por ende, actores claves para propiciar la participación política de las mujeres. Más allá de los recursos, estrategias, habilidades políticas y de liderazgos femeninos, estos juegan un papel relevante en las acciones de promoción, en la capacitación para formación de esos liderazgos y las de promoción e impulso político de la mujer.

Destaca el profesor Maurice Duverger, en su clásico «Los partidos políticos», que los partidos representan el modo en que se distribuye y reproduce el poder. Se convierten en una especie de porteros, por ser los responsables del acceso a cargos de representación en las democracias. En palabras de Andira Hernández Monzoy, si bien los diseños institucionales fomentan la participación de las mujeres, los partidos políticos son los actores centrales para su inclusión en el sistema político, ya que «no solo son los mediadores del impacto de arreglos institucionales externos,

sino también agentes de reformas al interior de sus organizaciones».

En esa misma línea, la politóloga y periodista argentina-española, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dra. Flavia Freidenberg, considera que los partidos son los principales responsables de restringir el acceso de las mujeres como representantes políticas y que, así como han generado limitantes para la participación político-electoral de las mujeres, también pueden promoverla mediante estrategias en relación con la igualdad, como retóricas, capacitaciones, financiación, acciones y mecanismos de discriminación positiva.

Para acceder a cargos electivos, las mujeres requieren ser parte de los PAMP y tener una carrera tanto al interior como al exterior de estos. De manera concreta, sabemos que la acción más importante que puede implementar una entidad política para incrementar la participación femenina en los puestos electivos es incluirla en sus listas como candidatas. En ese sentido, es necesario que los PAMP tengan un diseño institucional incluyente y que la mujer lo conozca y se involucre en la vida organizacional cotidiana; estudiar y conocer bien los estatutos y las reglas formales; saber cuáles son las facilidades que estos otorgan para promover una mayor participación femenina en la vida interna de ellos, sus disposiciones normativas y prácticas de inclusión, tanto como gestoras de votos como en los órganos internos de toma de decisiones del partido, a fin de garantizar una representación sustantiva de ellas en las principales resoluciones partidarias.

Dentro de los elementos importantes con los que entendemos los PAMP contribuirían con el impulso de la carrera política y promoción de sus militantes mujeres, está el tener un diseño institucional con disposiciones normativas de inclusión que sean reales; tener estatutos que incluyan la disposición de paridad; que existan órganos de promoción de la participación política de la mujer y escuelas que las capaciten, las ayuden a formar liderazgos y a canalizar su participación institucionalizada.

De igual manera, los PAMP deben crear espacios inclusivos y seguros; garantizar que el ambiente dentro de las estructuras partidarias sea empático, libre de discriminación y acoso, con normas claras y contundentes contra la violencia política en razón de género en todas sus manifestaciones. Es decir, promover una cultura de respeto e igualdad en su interior que facilite que las mujeres se sientan seguras y motivadas a participar. Los PAMP pueden ser actores claves en la lucha para erradicar los estereotipos de género y la discriminación, tanto dentro de sus estructuras como en la sociedad en general; fomentar un cambio cultural hacia la igualdad de género y la valoración del trabajo político de las mujeres, lo cual es esencial para fortalecer su participación.

En momentos donde los niveles de abstención en el voto se han incrementado, como vimos tanto en las elecciones del año 2020 como en las del año 2024, es imperativo entender que una mayor inclusión de las mujeres en política puede traducirse en el ingrediente esencial para incrementar el interés ciudadano en la política, pues la mujer introduce todos sus atributos morales e intelectuales acompañados de su forma única, para captar interés en el ámbito de su profesión y de esta forma activar la inquietud ciudadana sobre las personas que ellos deben elegir para que tomen decisiones por toda la ciudadanía.

Cuando una mujer alcanza un puesto político, no se le está invadiendo el espacio a un hombre, sino más bien se está incrementando la participación política con diversidad de criterios y puntos de vistas más amplios, procurando que el Estado a la hora de decidir sobre programas o proyectos que impacten a la sociedad, lo haga desde una perspectiva más abierta e incluyente, donde se abarquen los intereses de los diferentes sectores sociales y culturales.

De igual manera, concluiré señalando que el avance de las carreras de las mujeres en política no solo dependerá de los factores institucionales

previamente mencionados de los PAMP, sino que también, a lo largo de su vida política toca a las militantes prepararse, estudiar, capacitarse, construir destrezas personales y profesionales, de liderazgo, habilidad política y negociación, todo esto llevado a cabo con seriedad, persistencia y constancia como palancas de impulso necesarias para lograr el avance y conquista de sus aspiraciones.

Referencias bibliográficas:

Andrew Reynolds, Women in the Legislatures and Executive of the World: Knocking at the Highest Glass Ceiling.

Stockemerl, Daniel, Women's Descriptive Representation in Developed and Developing Countries.

Duverger Maurice, Los partidos políticos.

Hernández Monzoy, Andira, Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. TEPJF, México.

INE, México, Análisis de las trayectorias de la Mujeres en los partidos políticos. Instituto Nacional Electoral.

Freidenberg, Flavia, ¿Qué han hecho los partidos por las mujeres?

Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.





*¡Contribuyendo a la igualdad y equidad
de nuestros colaboradores!*

¡Tribunal de la Democracia!



Puedes ver más noticias y actualizaciones accediendo a nuestro portal. **www.tse.do**

TSElectoral_RD

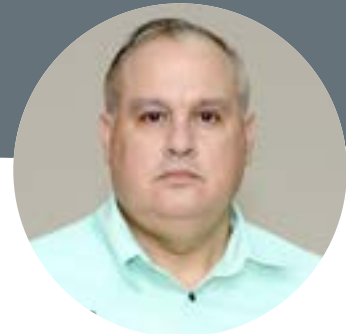




¡Tribunal de la Democracia!

REVISTA
JUSTICIA
ELECTORAL

ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA ELECTORAL



JUAN MANUEL GARRIDO CAMPILLO

Juez Suplente Tribunal Superior Electoral (TSE)

Nació en Santiago de los Caballeros. Es egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Madre con el grado de Licenciado Derecho y de Administración de Empresas. Posee dos postgrados en Justicia Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, así como también en Derecho Administrativo y Público Universidad de Castilla la Mancha (España). Es magister en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en Derecho Constitucional y Derecho Público, en Derecho Administrativo y Derecho Público Universidad de Castilla la Mancha, Derecho Laboral y Seguridad Social, Maestría en Ciencias Políticas y Administración Electoral Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Dentro de su experiencia laboral ha sido asesor en áreas administrativas y legales en el sector público y con amplia práctica en el sector privado con 20 años en el ejercicio del Derecho, fundando su propia firma, la Oficina Campillo & Asociados, con asiento en Santiago de los Caballeros. Como docente universitario, ha sido catedrático en Derecho Laboral, Constitucional, Derecho Administrativo, Internacional público y privado, Historia del derecho, Derecho Civil, Ideas políticas, Derecho comparado y Derecho Comercial. Actualmente, es Juez Suplente del Tribunal Superior Electoral (TSE) y Encargado de la Oficina de Atención al Ciudadano en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

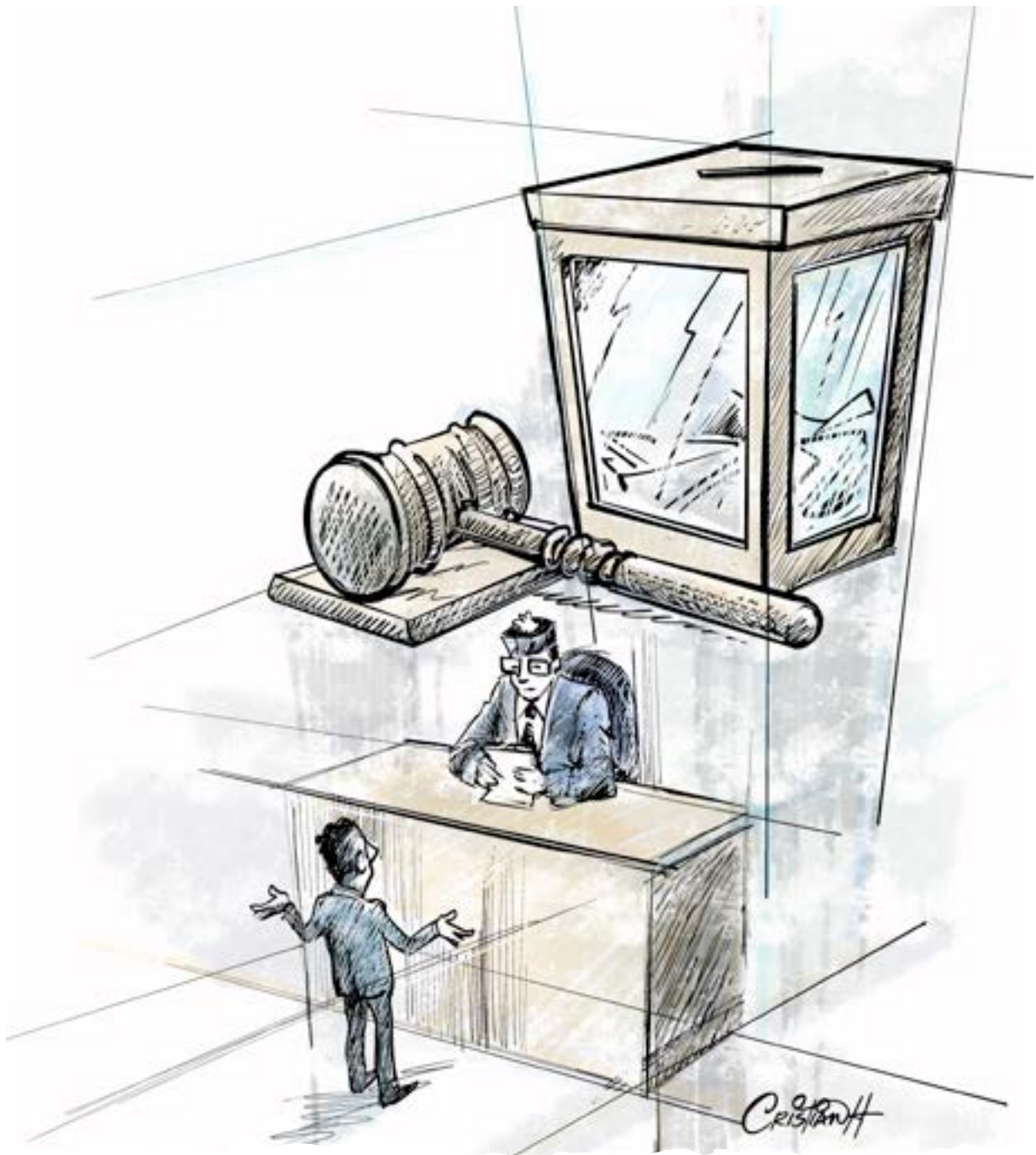
Una de las características más notorias de la escogencia de funcionarios cuya designación depende del escrutinio popular, tal y como conocemos hoy, está asociada a la existencia de órganos que se encargan de garantizar la debida transparencia de los procesos electorales que sean su consecuencia. Estos órganos, que ejercen funciones sea en el orden administrativo o en el orden jurisdiccional o ambas a la vez, suelen gozar de independencia en relación con los poderes tradicionales del Estado y contar con facultades reglamentarias, lo que ha incidido en el desarrollo de una rama especializada dentro del sistema jurídico. Los derechos valen cuanto pesen sus garantías.

En esto, la tendencia hacia la judicialización de los procesos y los procedimientos electorales, a nivel

general, parece llevar un desarrollo indetenible. Ello explica que hablemos de justicia electoral, un modelo que tiene conexiones tan antiguas como el surgimiento del parlamento en Inglaterra y con los Estados Generales de Francia antes de la Revolución de 1789. Latinoamérica registra que ya en los siglos XIX y XX, un sistema de justicia electoral ejercía ciertas responsabilidades en la determinación y validez de los poderes que resultan de procesos electorales. Ejemplo de ello encontramos en la Constitución de México de 1836 y en la estructura de los magistrados ejecutivos establecidos en la Constitución colombiana de 1886.¹

América Latina ha vivido una época de varias décadas de elecciones que en su gran mayoría han correspondido a los estándares técnicos de

¹ Orozco Henríquez, J. Jesús (2011). Evolución y perspectivas de la justicia electoral en América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 109-110, México, D. F.



elecciones libres y, con ello, la democracia se ha ido consolidando. Sin embargo, los actores políticos siguen teniendo la visión de que los resultados electorales dependen de quien organiza las asambleas, aunque las derrotas electorales tengan otras razones². En términos muy generales –toda vez que cada país ha tenido su propio proceso evolutivo.

Ahora bien, más allá del nombre que sirva para definir la naturaleza de estas instituciones se suele partir de dos categorías generales, los que tienen una naturaleza dual, administrativa y jurisdiccional, y los que son de carácter exclusivamente jurisdiccional. Estos, a su vez, pueden ser órganos especializados en materia electoral o conocer de diversas materias,

2 NOHLEN, Dieter; REYNOSO NÚÑEZ, José. Ciencia política y justicia electoral. Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. pp.204-205. Recuperado de [39.pdf](#) Vista el 25 de enero del 2023

adscritos al Poder Judicial o, como órganos autónomos e independientes de los Poderes del Estado.

Responde a un estándar que persigue otorgar a la solución del conflicto que surja una salida conforme al Derecho, superando aquello de acudir a los tradicionales criterios discrecionales de la oportunidad o de la negociación política³, cuyo examen – como estudio comparado de las garantías jurisdiccionales de las elecciones- sirve para reflexionar sobre el sentido de las mismas y, más ampliamente, sobre una justicia electoral que se inserta entre las garantías constitucionales, orientándose a la preservación de los derechos de participación política⁴. Pero para mejor entender la dinámica, se impone colocar la mirada en el contencioso electoral que, en el Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, lo contencioso alude a asuntos sujetos a juicio por existir una controversia entre dos o más partes⁵.

Este concepto de lo contencioso electoral comprende todos los juicios que la ley señale como tales, en que la administración electoral y, en ciertos casos los partidos políticos, sean parte, directamente relacionados con actividades electorales que se rigen por un modelo jurídico especializado en cuestiones electorales, excluyendo los juicios que la ley no considera contenciosos electorales y, en algunos casos a los derivados de actos de la administración electoral y de los partidos políticos que no sean de índole electoral, lo mismo que a los juicios en que

las partes son particulares⁶. Además, conocido como justicia electoral, se distingue por la finalidad de garantizar la protección auténtica eficaz del derecho a elegir o ser elegido.

Entre los rasgos esenciales del sistema de justicia electoral encontramos: 1. Debe ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho. 2. Cualquier conflicto surgido por inobservancia de las normas jurídico-electorales, debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del Derecho electoral preestablecido y, 3. Debe ser efectivo y eficiente ya que está disponible y accesible para todo actor electoral, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos; así ha fallado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según cita Carlos Manuel Rosales⁷. Por supuesto, una de sus características fundamentales está en la existencia de órganos electorales especializados.

En la obra Justicia electoral, el manual de Idea Internacional, del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (Idea Internacional), un diseño adecuado de un sistema de justicia electoral debe cumplir dos objetivos: 1) Prevenir e identificar irregularidades. 2) Proporcionar los medios y mecanismos adecuados para corregir las irregularidades y sancionar a quienes las hayan cometido⁸. La creación y puesta en vigencia del Tribunal Superior Electoral que, de

3 ARAGON REYES, Manuel. Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral, Elecciones y democracia en América Latina, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1988, p. 106.

4 Artículo 4.10, Reglamento de los procedimientos contenciosos electorales, dictado por el Tribunal Superior Electoral.

5 FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral, México: Editorial Porrúa, 2010, p. 499.

6 A los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, sus militantes y la ciudadanía en general.

7 ROSALES, Carlos Manuel. Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. Revista IIDH, 2009, vol. 49, p. 265-307. Recuperado de Revista%2049%20baja.pdf (corteidh.or.cr)

8 ESPINOSA SILIS, Arturo. Modelos de justicia electoral en América Latina / Arturo Espinosa Silis. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020. Recuperado de Modelos_de_Justicia.pdf (te.gob.mx)

conformidad con la Constitución y las leyes está situado en la cúspide de este modelo de justicia; básicamente, tiene la responsabilidad de conocer los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados en el proceso de nacimiento o en el interior de las organizaciones políticas⁹.

Es así porque la democracia representativa demanda que la representación del pueblo se articule de la manera más transparente posible. Órganos que

vienen a desterrar la posibilidad de que disputas electorales se remitan exclusivamente a un órgano legislativo o a un partido político. Aunque los Estados todavía mantienen esa potestad para las elecciones presidenciales cuando es necesario, los sistemas electorales en la región combinan elementos jurídicos, administrativos y ejecutivos. Algunos países, como Argentina, mantienen sistemas administrativos tradicionales, mientras que otros optan por una integración más judicial.

REGLAMENTO
SOBRE PROCEDIMIENTO DE:
**CAMBIO, SUPRESIÓN
Y/O AÑADIDURA
DE NOMBRE** (LEY 4-23)

Comunicate a nuestros teléfonos de contacto para más información:

PRINCIPAL: 809-535-0075	PUERTO RICO: Exts. 7201
UASD: Exts. 7001 y 7002	NUEVA YORK: +1 212-768-2480
SANTIAGO: Exts. 7101 y 7102	MADRID: 34 666 026 218 / 34 634 784 828

REGLAMENTO
SOBRE PROCEDIMIENTO
DE CAMBIO, SUPRESIÓN
Y AÑADIDURA DE NOMBRES

SUPLENCIA DE VACANTES DE REGIDORES SIN SUPLENTE



PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI

Juez Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica y Maestría en Derecho de los Negocios Corporativos, ambas en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, y actualmente finalizando la maestría en Derecho Electoral y Partidos Políticos, impartidas por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), pendiente de entrega de trabajo de fin de máster. Diplomado en Observación Electoral, Universidad de Salamanca, España. Formación en Derecho Público en el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD). Cursos electorales especializados en centros educativos nacionales e internacionales.

Profesor de Derecho civil en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por más de 10 años, así como facilitador en programas de diplomados y maestrías. Desempeñó las funciones de Intendente General de Bancos; coordinador del componente de Justicia del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) y consultor jurídico de la Comisión Nacional de Energía (COENER).

Ha tenido una destacada labor en el ejercicio de su profesión, así como en las diversas funciones públicas desempeñadas; en las labores docentes ejercidas y como ciudadano activo en la defensa de trascendentes causas sociales. En la actualidad es Juez Titular del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, al cual ha representado en diversas misiones internacionales de observación electoral, dentro de las cuales fue jefe de misión en la veeduría internacional para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, Quito, Ecuador, y en la observación jurisdiccional de la Unión Interamericana de organismos electorales (UNIORE), de las elecciones federales de México 2024.

Ha sido encargado por el pleno del TSE de la coordinación e implementación de la Cátedra de Derecho Electoral “Dr. Julio Brea Franco”. Adicionalmente, proponente y coordinador del proyecto “Mesa Académica” del Tribunal Superior Electoral.

En unas elecciones municipales celebradas en el país, ocurrió una situación muy particular. Una persona (A), participó como candidato a regidor en una alianza partidaria. Quedó en séptimo lugar detrás de los 6 regidores que resultaron ganadores en representación de dicha alianza. En el mismo proceso, otro ciudadano (B), también intervino como candidato a regidor de la referida alianza en sustitución de

un candidato renunciante. Este candidato sustituto quedó en onceavo lugar.

Cabe destacar que antes de la aceptación de la candidatura a regidor en sustitución del renunciante, el candidato B fungía como candidato a suplente de regidor, candidatura a la cual renunció al pasar a ser candidato a regidor. Esa candidatura a suplente de regidor quedó desierta porque el partido postulante no la suplió. El candidato a regidor de quien el



candidato B era suplente, ganó la candidatura y ocupó el cargo hasta su fallecimiento en pleno ejercicio de sus funciones.

Otro elemento a resaltar es que cuando el candidato B renuncia a su candidatura a suplente de regidor y asume la candidatura a regidor, ya las boletas electorales estaban confeccionadas. Por esa causa, en las boletas entregadas a los electores el día de las

votaciones, él aparecía como candidato a suplente, no a regidor. En el periodo de campaña, el candidato B se empeñó en hacer saber a los ciudadanos que, pese a esta circunstancia, él no era candidato a suplente, sino a regidor. Ante el fallecimiento del referido regidor del que el candidato B era originalmente suplente, el presidente del Concejo de Regidores del municipio convocó a una sesión extraordinaria donde se efectuó la juramentación del candidato que

participó como aspirante a regidor en sustitución del regidor fallecido, en virtud de que dicho candidato tenía un certificado de elección otorgado por la JCE como suplente del regidor fallecido.

Sin embargo, dicho certificado no estaba respaldado por los resultados electorales, según se desprendía del Oficio suscrito por el Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, mediante el cual se informaba a la Consultoría Jurídica de dicha institución que el candidato B participó como candidato a regidor por su Partido y no como suplente de regidor.

En ese contexto, el candidato A accionó ante el Tribunal Superior Electoral con el interés de que este definiera a quién le correspondía suplir la vacante producida por la muerte del regidor: Si a él como candidato a regidor no electo habiendo quedado en el siguiente lugar después de los escogidos, o al candidato B, quien, aun teniendo un certificado de elección como suplente del regidor fallecido, no participó en el certamen como tal, sino como candidato a regidor.

Naturaleza del apoderamiento del Tribunal

Resulta fundamental tener claramente establecida la naturaleza del apoderamiento del tribunal, no perder de vista lo que se perseguía a través de la acción incoada. En el caso, el demandante, candidato A, además de solicitar la anulación del certificado de suplente del candidato B, también procuraba que se ordenara al Concejo de Regidores del municipio de que se trataba y su presidente, su juramentación como regidor en sustitución del regidor fallecido, que era la pretensión principal de la demanda.

El objeto de la demanda estaba indisolublemente vinculado al hecho de que ante la vacante que se produjo por la muerte de un regidor del Concejo de Regidores del municipio en cuestión, existían tres personas que alegaban tener la calidad para ocupar la referida vacante. En primer lugar, el candidato

B, quien fue posesionado por el citado Concejo de Regidores; por otra parte, el demandante, candidato A y, por último, una señora, quien no era parte del proceso ante el TSE, pero reposaba en el expediente una copia de una sentencia, que declaraba la incompetencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio concernido, para conocer la acción de amparo interpuesta por la referida señora contra el Ayuntamiento, su Concejo de Regidores y su presidente. Dicha sentencia invitaba a las partes a recurrir ante la jurisdicción electoral. No sobra decir que, en dicha instancia constitucional, donde compareció como interviniente voluntario el candidato B, la accionante perseguía su juramentación para ocupar la vacante del regidor fallecido.

La trascendencia de lo anterior radica en la importancia de destacar el hecho de que la esencia de la acción de la que el TSE fue apoderado, era precisamente la determinación de quién era la persona que el tribunal consideraba que le correspondía ocupar la vacante que se produjo.

Decisión del Tribunal y la valoración de la misma

El Tribunal ordenó la anulación del certificado de elección como suplente de regidor emitido erróneamente por la junta electoral en favor del candidato B, lo cual es una decisión que comparto. De igual forma, el TSE ordenó al Concejo de Regidores cubrir la vacante dejada por el fenecido regidor, conforme a la ley que rige la materia, es decir, de acuerdo al artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Con el anterior mandato se dejaba en manos del Concejo de Regidores la decisión de señalar la persona que consideraba que le correspondía asumir la regiduría vacante, lo que sería el resultado de su propia interpretación del texto legislativo que rige la materia. Esto, desde mi punto de vista,

constituyó un grave error que quedó plasmado en la forma utilizada por el colegiado para formular la parte dispositiva de la sentencia, sin identificar a la persona que debía ocupar la vacante.

En ese sentido, ante la no señalización del nombre de la persona, no se ofreció, como debía ser, una respuesta oportuna a las conclusiones que le fueron planteadas al colegiado, lo cual equivalió a no resolver la controversia cuya solución le estaba siendo impetrada, lo que en los hechos se tradujo en una denegación de justicia.

Los argumentos que motivan las opiniones vertidas en este trabajo, serán desarrollados a continuación, partiendo de las siguientes aristas: **a)** Sobre la indeterminación del dispositivo como obstáculo para la ejecución de la sentencia; **b)** Sobre la naturaleza declarativa de derechos que hubiese tenido la decisión de haberse indicado de manera específica el nombre de la persona a quien el tribunal consideraba que le correspondía asumir la regiduría; **c)** La Sentencia TC/0668/18 del Tribunal Constitucional.

a) La indeterminación del dispositivo como obstáculo para la ejecución de la sentencia

En este caso, quedó demostrado que el candidato B no compitió como suplente del regidor fallecido y que dicha posición quedó desierta al no ser inscrito nadie ante la designación de dicho señor como candidato a regidor. Una vez verificado lo anterior, y anulado el certificado de elección del candidato B, el Concejo de Regidores debió haber llamado a ocupar la vacante de regidor a *“los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma”*. Siendo así, el Concejo de Regidores debió juramentar al candidato a regidor más votado de los que no resultaron electos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 176-

07, del Distrito Nacional y los Municipios, y su interpretación ofrecida en la Sentencia TC/0668/18. En este orden, el tribunal pudo constatar a partir de los documentos que conformaban el expediente, que el derecho a ocupar la vacante del regidor fallecido correspondía al demandante, candidato A, en virtud de la posición que ocupó en la boleta conforme a los resultados electorales.

Lo anterior fue verificado por el tribunal e incorporado en los motivos de la sentencia; sin embargo, en la parte dispositiva no quedaron reflejadas en su totalidad las conclusiones a las que pudo arribar el colegiado a partir de los razonamientos señalados. Esto así, porque a pesar de haber constatado el derecho que le asistía al candidato A, de ocupar la posición de regidor, y ser precisamente esto lo que dio origen a la mencionada contestación, al ordenar al Concejo de Regidores cubrir la vacante de referencia según lo dispuesto en la ley, omitió precisar en la parte dispositiva a quién le correspondía ocupar el cargo conforme al mandato legal y a los resultados electorales que fueron vistos por el tribunal. Dicha omisión pudo eventualmente derivar en una dificultad para la ejecución de la decisión que hubiese extendido por mayor tiempo la vulneración del derecho de acceso a dicho cargo público, generado a favor del demandante a raíz del fallecimiento del regidor, y en virtud de los resultados electorales.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando el dispositivo de una sentencia deja dudas sobre su verdadero alcance, puede ser aclarado e interpretado por los motivos de la misma¹; y que el dispositivo ambiguo de una sentencia debe interpretarse por las otras partes de la misma sentencia y en particular por los motivos²; no es menos cierto que en ejercicio de una tutela judicial efectiva, los tribunales deben evitar cualquier tipo de ambigüedad, vaguedad o incertidumbre en el

1 Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 1933, Boletín Judicial 270, p. 16.

2 Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 20 de julio de 1932, Boletín Judicial 264, p. 16.

decisum, o parte resolutive de la sentencia, ya que se trata de una decisión normativa, y como tal, debe expresar las conclusiones arribadas a raíz del ejercicio argumentativo desarrollado, guardando una relación lógica y con un lenguaje adecuado, que le permita bastarse a sí misma para su ejecución, sin necesidad de desentrañar el sentido de la acción ordenada remitiéndose a los motivos.

En tal sentido, la no señalización del nombre de la persona a quien el tribunal consideraba que le asistía el derecho de ocupar la vacante, pese a haberlo insinuado en la motivación de la sentencia, propiciaba la ocurrencia de un perjuicio añadido en contra del demandante, candidato A, porque esa situación podía determinar un retraso en asumir la curul que legalmente le correspondía. No es posible desdeñar la circunstancia de que, desde el instante en que falleció el regidor cuya vacante era necesario suplir, el Concejo de Regidores estaba en la obligación de reunirse para conocer la citada vacancia y, de haber procedido conforme al derecho, debió haber actuado en el sentido de juramentar al candidato A, que era a quien le correspondía el cargo en virtud de dos circunstancias: En primer lugar, las disposiciones legales que rigen la materia, de manera particular, el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y, en segundo lugar, los resultados electorales emitidos por la Junta Central Electoral sobre las elecciones municipales de referencia, que determinaban que dicho candidato A fue quien obtuvo, como candidato a regidor, la mayor votación en dichos comicios sin haber resultado electo.

El perjuicio al que hacemos referencia pudo haberse materializado por las siguientes circunstancias: El carácter ambiguo del dispositivo de la sentencia dejaba la situación en una especie de limbo que remitía al Concejo de Regidores a acatar las disposiciones legales que rigen la materia, lo cual, en los hechos, no constituía ninguna garantía de

que dicho Concejo edilicio fuese a proceder como el tribunal esperaba que lo hiciera, porque no lo conminaba a hacerlo al no citar el nombre de la persona a quien le correspondía el cargo de regidor vacante, a sabiendas de que el tribunal fue apoderado precisamente por la existencia de un conflicto respecto a quién debía ocupar dicha vacante. Con esa sentencia, el tribunal no solo dejó el caso sin resolver a plenitud, sino que propició que el Concejo de Regidores hiciera una interpretación antojadiza de la ley y no procediera a juramentar al candidato A, quien continuaría sin ejercer un puesto que le correspondía desde el instante en que se produjo el fallecimiento del regidor a ser sustituido.

Es más, el propio tribunal ha establecido en ocasiones anteriores que *“las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.”*³

Por otro lado, en el previsible caso de que el Tribunal Superior Electoral fuese, como resultó siendo, apoderado del expediente conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio, la cual invitó a las partes a accionar ante ese tribunal, la situación procesal para dar respuesta a ese que, en ese momento, era un potencial caso, sería diametralmente diferente si en la sentencia en comento se hubiese señalado el nombre del candidato A, a que, como se hizo, se dejara sin definir el nombre del regidor. Todo eso

3 Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-Núm. 002-2014, del 15 de enero de 2014. (Criterio reiterado en las sentencias TSE-Núm. 017-2014, del 1 de abril de 2014 y TSE-Núm. 031-2014 del 11 de junio de 2014.

tendría una repercusión en el viacrucis procesal para el demandante que, sin proponérselo, generó el Tribunal Superior Electoral con su sentencia incompleta en su parte dispositiva.

b) Sobre la naturaleza declarativa de derechos que habría tenido la decisión de haberse señalado el candidato a quien le correspondía la regiduría

En la sentencia a la que se refiere este trabajo, un elemento resaltante es el alegato implícito de la supuesta incompetencia del TSE para “designar” regidores. Valoro esta conclusión como equivocada, y paso a ofrecer las razones para hacer esta afirmación:

En primer término, considero que se incurrió en un error conceptual al decir que con la señalización del nombre del candidato A, como beneficiario para ocupar la vacante de regidor, estaría “designándolo” como tal. No. De haber procedido de la forma que estimo hubiese sido la correcta, el Tribunal Superior Electoral no estaría “designando” a nadie, sino únicamente mencionando el nombre de quien el procedimiento legal establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, unido a los resultados electorales ofrecidos por la Junta Central Electoral, señalaban como el destinatario natural para ocupar la vacancia generada.

Para comprender de mejor manera la afirmación anterior, resulta de gran utilidad recordar la naturaleza jurídica, el carácter de la sentencia que hubiese emitido el Tribunal Superior Electoral de haber acogido la posición defendida en este ensayo. Se hubiese tratado de una sentencia declarativa de derecho, jamás constitutiva, porque al indicar el nombre del candidato A, no se estaba constituyendo, creando, originando, su derecho a ocupar la regiduría vacante. Por el contrario, lo que se habría hecho es declarar, reconocer lo que dice la Ley referida y los cómputos de la Junta Central Electoral. El derecho de sustituir al regidor fallecido surgió, en beneficio

del demandante, desde el mismo instante en que falleció el regidor y se pudo constatar quién fue el candidato a regidor más votado entre los no electos. Con su sentencia, el Tribunal Superior Electoral evitó la posibilidad de que la misma sea calificada en un sentido u otro respecto a si es constitutiva o declarativa. Lo cierto es, desde mi respetuoso parecer que, con el contenido de su dispositivo, dicha sentencia no es ni una cosa ni la otra. No es constitutiva, porque en su esencia no puede serlo, por las razones antes explicadas. Ni es declarativa porque no “declara” quién es la persona a la que le corresponde asumir el puesto vacante.

El tema todavía va más allá. En el caso que nos ocupa, es decir, de una vacante a regidor sin que exista suplente para el mismo, ni siquiera la juramentación del sustituto por parte del Concejo de Regidores puede, de forma correcta, denominarse como una designación de dicho regidor. No. En este escenario, el Concejo de Regidores no tiene la facultad discrecional de elegir al regidor que quiera, sino que está compelido a tomar el juramento y poner en posesión a la persona a quien la ley y los resultados electorales le otorgan esa prerrogativa.

De no haber existido la citada acción judicial del candidato A, el Concejo de Regidores estaba obligado a juramentarlo una vez comprobado: i) El fallecimiento del regidor; ii) que el mismo no tenía suplente; y iii) haber examinado los resultados oficiales emitidos por la Junta Central Electoral que colocaban a este como el candidato más votado entre los no elegidos. No sobra decir, que el Concejo de Regidores no puede ser señalado como violador de la ley, porque el mismo procedió a juramentar al candidato B a partir del certificado de elección que este poseía como suplente del regidor fallecido. No obstante, quedó irrefutablemente probado que dicho certificado fue emitido por error derivado del hecho de que al candidato B haberse inscrito como candidato a regidor cuando las boletas electorales estaban impresas, él figuraba en las mismas como candidato a suplente del regidor fallecido, lo cual, no era cierto, porque la verdadera calidad en la que

él compareció al certamen fue como candidato a regidor, no saliendo electo como tal, y habiendo obtenido una cantidad de votos inferior al candidato A, todo lo cual, estaba debidamente avalado por la documentación depositada en el expediente.

En tal sentido, no se trataría de una sentencia constitutiva de derecho, sino declarativa, en reconocimiento de una condición que nace de un mandato legal contenido en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y de la confluencia de estos dos hechos: 1) la posición ocupada por el candidato A en la boleta, fruto de los resultados electorales; 2) el fallecimiento del regidor, quien no tenía suplente.

c) Sentencia TC/0668/18 del Tribunal Constitucional

Es de destacar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0668/18, del 10 de diciembre de 2018, ofreció una solución a un recurso de revisión constitucional incoado contra una sentencia del Tribunal Superior Electoral emitida a propósito de una acción de amparo mediante la cual, el accionante alegaba que le correspondía suplir una vacancia a regidor que se había producido.

Esta sentencia del máximo intérprete de la Constitución, revocó la Sentencia TSE Núm. 001-2017, del 11 de enero de 2017, donde el Tribunal Superior Electoral había ordenado al Concejo de Regidores la juramentación y puesta en posesión del accionante como regidor, señalando su nombre en el dispositivo, al establecer lo siguiente:

“Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, incoada por

el señor Epifanio Abad Nepomuceno, toda vez que este Tribunal ha comprobado que la Resolución Núm. 60-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conculcó su derecho fundamental político electoral, adquirido por el voto popular; y en consecuencia ordena a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su condición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente dispositivo, al señor Epifanio Abad Nepomuceno como regidor⁴, en sustitución de Rafael Lara Contreras, con carácter provisional, hasta tanto se mantenga su inhabilitación judicial.”

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior Electoral acogió la citada acción de amparo e identificó con su nombre al accionante como la persona a quien le correspondía ocupar la vacante, ordenando al Concejo de Regidores proceder a su juramentación. Al ser apoderado del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia bajo la premisa de que el nombre señalado por el Tribunal Superior Electoral, o sea, el del accionante en amparo, **no era** a quien correspondía suplir la vacante, sino a otro.

Es importante enfatizar que, en la sentencia de referencia, el Tribunal Constitucional estableció que “*al tratarse de un amparo electoral contra una decisión administrativa del Concejo de Regidores,*

4 Subrayado nuestro.

correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11.” Y a seguidas, sin denegar la potestad del Tribunal Superior Electoral para señalar al Concejo de Regidores a quién debía juramentar y poner en posesión como regidor ante una vacante, aprovechó dicha sentencia para dejar sentado el alcance del artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y establecer el procedimiento a seguir en caso de vacancia de un regidor sin que exista el suplente de este, caso similar al que nos ocupa. Al respecto estableció lo siguiente:

“f. El nudo argumental de la discusión radica en la interpretación del alcance jurídico del referido artículo 36: la recurrente considera que el regidor sustituto debe ser escogido entre los restantes candidatos no elegidos en la boleta municipal del partido político que postuló a los ediles ausentes, mientras que el recurrido entiende que el sustituto debe ser el suplente más votado de los restantes regidores electos y pertenecientes a la misma agrupación política de los concejales faltantes.

g. Una interpretación gramatical sintáctica del texto del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, (esto es, atendiendo al significado que se deduce de los enunciados sintácticos del texto a ponderar) nos permite advertir que el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos. En efecto, al señalar el referido texto que deberán ser llamados a ocupar

la vacante “los restantes miembros de la boleta y sus suplentes”, esta expresión gramatical no sugiere, en modo alguno, que se trate de los suplentes elegidos de los demás regidores titulares del partido en cuestión, sino a los candidatos a regidores y suplentes de “la boleta” municipal que postuló el partido de que se trate. Además, la parte in fine de este texto indica que se irán llamando sucesivamente según el orden en que “figuraban”, verbo conjugado en pretérito imperfecto del modo indicativo, que expresa un estado pasado, en este caso, ser candidatos en una elección realizada. No debe interpretarse la conjugación de dicho verbo (“figuraban”) como expresión de un estado actual, como lo sería el ser suplente actual de un regidor en un concejo municipal, como erróneamente aduce el recurrido.

h. Además, otro de los enunciados sintácticos del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, apunta a que el sustituto de los ediles faltantes debe elegirse de los candidatos de la boleta municipal del partido en cuestión y no de los suplentes de dicho partido que formen parte del cabildo, pues al indicar la parte in fine de dicho artículo, que en caso “de haberse agotado todos los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político a la que correspondan” se procederá conforme señale la Constitución, se está señalando sin lugar a dudas un momento electoral específico: la fase de candidaturas; por lo que los sustitutos de los ediles ausentes o faltantes deberán escogerse de la propuesta de candidatos municipales del partido que postuló a estos últimos, eligiéndose en dicho caso a los candidatos a regidores no electos.”

¿Cuál es la trascendencia de esta sentencia y su influencia en el expediente que comento? Muy sencillo. Dado el hecho de que el Tribunal Constitucional revocó la sentencia porque el nombre indicado por el Tribunal Superior Electoral no era el correcto, implícitamente está reconociendo la atribución del Tribunal Superior Electoral de señalar el nombre de quien considere corresponde suplir una vacante. En el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional le negare al TSE esa posibilidad, habría iniciado los fundamentos de su sentencia de revocación, por ese argumento. Por el contrario, el motivo dado por el Tribunal Constitucional para la revocación de la sentencia es que: *“el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07⁵, además de considerar que el derecho en tensión en la presente Litis, era el derecho al sufragio pasivo cuando en realidad se trataba del derecho de acceso a la función pública.”*

Lo primero que el Tribunal Constitucional hubiese hecho, en caso de no reconocer la referida atribución del Tribunal Superior Electoral, era afirmar que no le correspondía a éste mencionar al miembro de la boleta que debía suplir la vacante y hubiese revocado por esa causa la sentencia, en adición a la causa esgrimida. Supongamos el escenario en que el nombre mencionado por el Tribunal Superior Electoral hubiese coincidido con el de la persona a quien el Tribunal Constitucional le reconoció su calidad como sustituto del faltante, es obligado concluir que la sentencia, lejos de haber sido revocada, habría sido confirmada, con lo cual, se reitera la facultad del Tribunal Superior Electoral de indicar a quién le corresponde suplir vacantes de regidores.

Dicho sea de paso, es oportuno reiterar que, en el caso que nos ocupa, sostengo que ni siquiera se trata de una facultad del Tribunal Superior

Electoral, como intérprete de última instancia de la legislación electoral, decir el nombre de la persona a quien le corresponde ocupar el puesto, sino que, lo más importante, señalar ese nombre era su obligación ineludible porque precisamente era de una controversia relativa a la persona a quien la ley le asigna el derecho de suplir la vacancia, de lo cual estaba apoderado y, en consecuencia, era su deber resolver dicha controversia, lo que no hizo al fallar de la manera indicada.

Es mi criterio que la sentencia comentada del Tribunal Constitucional puede ser considerada como un precedente vinculante, no solo en lo atinente al procedimiento para la suplencia de vacantes de regidores, sino para el Tribunal Superior Electoral, en lo que respecta a citar el nombre de quien por mandato legal tiene la calidad para suplir una vacante, como en la circunstancia que nos atañe. No proceder en esa dirección, equivale a no ofrecer una solución firme a los casos de los cuales resulte apoderado.

Conclusión

A nuestro criterio, si bien fue correcto ordenar al Concejo de Regidores conocer de la vacante conforme al artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la solución dada resultó incompleta, ya que para una tutela judicial efectiva que garantizara una correcta y oportuna ejecución de la sentencia, se debió señalar en el dispositivo, de manera inequívoca que, en virtud del referido artículo y lo constatado por el tribunal respecto a los resultados electorales en la jurisdicción de que se trataba, era al demandante, candidato A, la persona a quien correspondía ser juramentada y puesta en posesión como regidor por el Concejo de Regidores para suplir la vacante producida por el fallecimiento del regidor.

5 Subrayado nuestro.

Referencias Bibliográficas:

Constitución de la República Dominicana.

Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0668/18, del 10 de diciembre de 2018.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 1933, Boletín Judicial 270, p. 16.

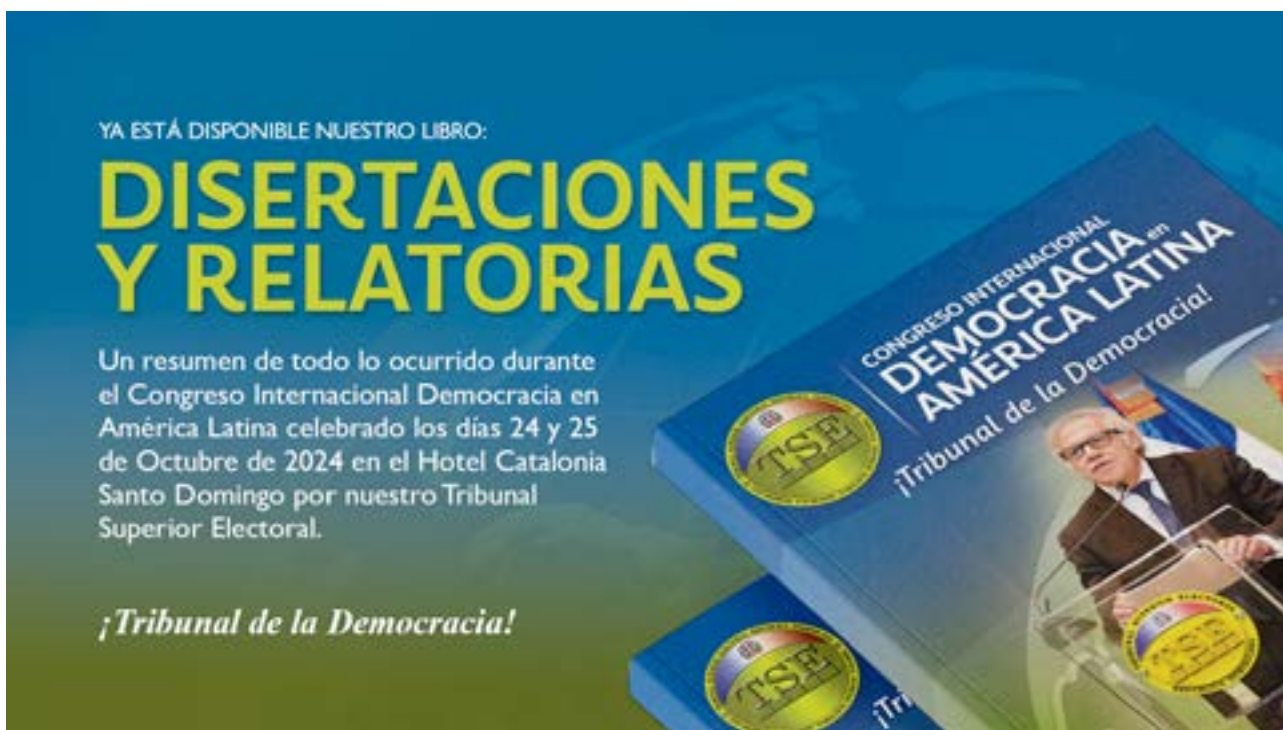
Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 20 de julio de 1932, Boletín Judicial 264, p. 16.

Tribunal Superior Electoral. Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-Núm. 002-2014, del 15 de enero de 2014.

Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-Núm. 017-2014, del 1 de abril de 2014.

Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-Núm. 031-2014 del 11 de junio de 2014.



SISTEMA POLÍTICO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARTICIPACIÓN FEMENINA EN ESPACIOS DE TOMA DE DECISIONES EN REPÚBLICA DOMINICANA

LOURDES T. SALAZAR RODRÍGUEZ

Jueza Suplente Tribunal Superior Electoral (TSE)



Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Maestría en Ciencias Políticas y Administración Electoral, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Maestría en Derecho Electoral y Partidos Políticos, en la Universidad Castilla La Mancha (UCLM), España. Postgrado en Diplomacia y Relaciones Internacionales en la UASD. Así como una importante lista de formaciones jurídicas y otras áreas del saber.

Ha sido docente en materia electoral, disciplina en la cual se ha especializado por largos años, tanto en los procesos de administración electoral como jurisdiccional. Cuenta con vasta experiencia profesional, especialmente en materia electoral, desempeñando diversas funciones y roles, tales como Directora Ejecutiva del Voto Dominicano en el Exterior; Coordinadora de servicios y logística electoral en el exterior; Secretaria General Suplente; estos últimos en la Junta Central Electoral (JCE). De igual modo, ha representado a los órganos electorales dominicanos como observadora internacional en diferentes naciones, acumulando una experiencia integral en sistemas electorales.

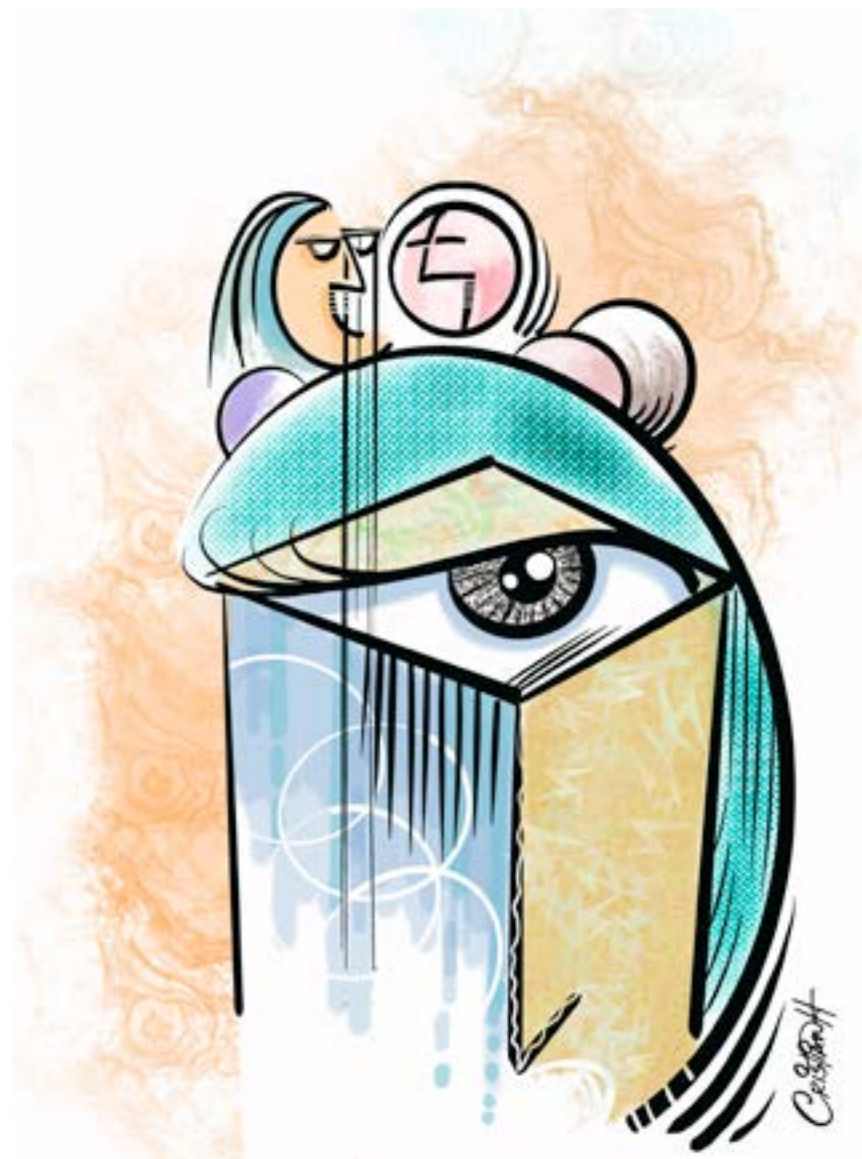
Forma parte de organizaciones electorales internacionales, además de participar activamente en instituciones de carácter social y cristiano.

La construcción del sistema político de cada nación obedece a la intervención de factores diversos en su devenir histórico, a sus valores culturales e idiosincrasia particular, y los cambios que impactan el curso de sus respectivos procesos.

A partir del 1942, las mujeres logran el reconocimiento de derechos civiles con la Ley No. 390, y por primera vez votan para elegir al Ejecutivo, gracias a años de luchas lideradas por la activista Abigail Mejía. Desde entonces su integración a la

vida política experimenta un desarrollo progresivo, constituyéndose generalmente en la mayor franja que conforma el padrón de electores de los últimos certámenes y, por tanto, motivando el enfoque de sus votos en cada contienda.

Asimismo, persisten bloqueos que socavan la participación femenina en los escenarios del poder político, tanto a lo interno de los organismos como al momento de competir por cargos de elección popular, contradiciendo los fines esenciales de los organismos políticos, de su conformación y



funcionamiento, llamados a sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia (Constitución de República Dominicana, 2024)¹.

El derecho a la igualdad descrito en la Carta Magna en su artículo 39, es mucho más que prevenir o censurar cualquier tipo de manifestación discriminatoria; es un principio o valor jurídico y social que “no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas integrantes de una sociedad... se trata de una convención social, de un pacto,

según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etcétera. En esa medida se afirma que la idea de igualdad es un constructo, un artificio frente a la desigualdad natural que parte precisamente de la diversidad, es decir, de aquella situación de hecho en la que hay en parte igualdad y en parte diferencias” (Torres, 2008)².

Sobre el particular, Ferrajoli (1999) declara que “la igualdad sustantiva no es otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos

1 Constitución de República Dominicana. (27 de octubre de 2024). Artículo 216

2 Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista IIDH, 225-240.

derechos fundamentales, independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los y las titulares son diferentes entre sí”³; esto con intención de reafirmar, que la diferencia de género no implica en lo absoluto desigualdad de derechos o de participación efectiva.

Así lo ha confirmado igualmente el Tribunal Constitucional de República Dominicana (TCRD), en oportunidad de conocer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo, al expresar que “la igualdad de género y la protección de la mujer constituye uno de los ejes esenciales de todo régimen democrático, ya que sin ese equilibrio de derechos y oportunidades sociopolíticas entre la mujer y el hombre no es posible lograr un nivel de desarrollo social que permita garantizar el clima de progreso, justicia y paz que conlleve a la convivencia fraterna.

...En esa virtud, correspondió al constitucionalismo social adoptar una dimensión incluyente del principio de igualdad que propiciase un reforzamiento de los derechos fundamentales de la mujer, entre estos el derecho de participación política” (Tribunal Constitucional de República Dominicana, 2020) ⁴.

Indica además la referida sentencia, que la Constitución (Constitución de República Dominicana, 2024) “dispone en su artículo 39 el principio de igualdad de derechos y oportunidades... Muy específicamente, el numeral 5 del indicado artículo expresa que el Estado debe promover y

garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”⁵

En el mismo orden, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos No. 33-18, 2018), plantea principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política, tales como la justicia, el pluripartidismo, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, *la equidad de género en la competencia partidaria*, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado, entre otros.⁶ Define además en las atribuciones de entidades partidarias, servir de mediadores entre la sociedad y el Estado, así como de ejecutar planes que contribuyan a solucionar problemas sociales, en el marco de la transparencia, justicia, *equidad* y solidaridad.

Como se observa, el tema de la equidad es expresamente reiterado en el ordenamiento jurídico y la doctrina, por lo que una democracia sólida requiere de un sistema político que fomente y practique estos valores, reflejando en sus acciones y/o decisiones, pluralidad y equidad.

El tema de Género en los organismos políticos

Es la Carta Magna que asigna al Estado la responsabilidad de “promover las condiciones

3 Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías, la ley del más débil. Madrid, España: Trotta.

4 Tribunal Constitucional de República Dominicana. (12 de mayo de 2020). Sentencia TC/104/20. Santo Domingo, República Dominicana.

5 Constitución de República Dominicana. (27 de octubre de 2024). Artículo 39, Numeral 5, este artículo establece el derecho a la igualdad y dispone que el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, así como en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

6 Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos No. 33-18 15 de Agosto de 2018). Santo Domingo, Artículo 12.

jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, vulnerabilidad y la exclusión”⁷. Como sello garantista prohíbe cualquier acto que tenga como resultado menoscabar el reconocimiento, **goce o ejercicio**⁸ en condiciones de igualdad de derechos fundamentales de mujeres y hombres. Y, debe promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

Asimismo, al establecer los deberes y obligaciones de los organismos políticos, el legislador pone a su cargo “instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad, equidad de género en todas sus estructuras organizativas”; los conmina también a “establecer en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de las mujeres en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior”⁹, no pudiendo en ningún caso ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por la ley¹⁰, (Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos No. 33-18, 2018), refiriéndose al 60-40 de participación equilibrada entre hombres y mujeres.

Empero, cuando examinamos las estructuras internas de grupos políticos y sus órganos de dirección, están compuestos mayormente por hombres, que omiten las disposiciones legales en lo relativo a la incorporación de mujeres como miembros regentes. La práctica tradicional de las organizaciones

políticas, respecto a la escogencia de sus organismos de dirección, refleja baja participación democrática y observación a la equidad de género, con un mínimo de integración de mujeres en puestos de dirección, así como poca alternabilidad en los puestos de gerencia que permanecen largos períodos. Es lo que se aprecia en la mayoría de los integrantes del sistema partidario, tanto en los partidos mayoritarios como minoritarios.

Se observa, además, cómo generalmente los reglamentos internos reciben modificaciones esporádicas para facilitar la permanencia de la dirigencia que domina los partidos, en detrimento de una verdadera participación democrática, en franco desconocimiento de la función transcendental que juega el sistema de partidos para su fortalecimiento.

Un análisis sobre el tema de inequidad de género en la composición de dirección de partidos políticos, expresa que “los mayoritarios y los minoritarios tienen igual comportamiento, en el sentido de que la participación de las mujeres es mínima, como por ejemplo en el Partido de la Liberación Dominicana, su Comité Político, que es el órgano principal de toma de decisiones, tiene 36 miembros, de los cuales 8 son mujeres, para un 22%, y 28 son hombres para un 78% (Díaz, 2022).¹¹

Indica ese estudio, que el Partido Revolucionario Moderno, en su dirección ejecutiva, de 60 integrantes, 12 son mujeres, para un 20%, y 48 son

7 Constitución de República Dominicana. (27 de octubre de 2024). Santo Domingo. Artículo 39, define el Derecho a la igualdad expresando que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

8 Negritas destacadas por la autora

9 Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos llevarán un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción electoral, municipio y provincia.

10 Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, del 15 de agosto 2018, Artículo 24 numeral 6.

11 Díaz, S. (2022). Democracia en los Partidos Políticos. En T. S. Electoral, Congreso Internacional Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos. Disertaciones y Relatorías (págs. 71-72).

hombres, para un 80%. La Fuerza del Pueblo tiene la Dirección Política formada por 46 miembros de los cuales 21 son mujeres, representando a la fecha el de mayor integración femenina en sus órganos de dirección. El Partido Reformista Social Cristiano, en su directorio presidencial de 60 personas, 51 son hombres, para un 85% y 9 son mujeres, para un 15%. Asimismo, Alianza País, en su Comité Político de 15 personas, 11 son hombres, para un 73.4%, y 4 mujeres, para un 26%. El Partido Quisqueyano Demócrata, en el Comité Político compuesto por 29 miembros, 18 son hombres, para un 62 % y 11 son mujeres, para un 37%” (Díaz, 2022).¹²

Se desprende pues, de las cifras precitadas que, en los altos mandos de los partidos políticos se verifica una profunda diferencia en la distribución de los órganos de dirección; inobservancia al principio de equidad de género y, por tanto, las decisiones que emanan tienen generalmente pocas respuestas o perspectivas en temas de equidad.

Estas condiciones han sido históricas sin importar el partido que gobierne, y, mientras más de la mitad de la población dominicana, así como la mayoría de la formación académica y profesional es de sexo femenino, los niveles de su participación en instancias de toma de decisión reflejan exclusión, limitando el impulso de políticas de Estado con rostro de mujer.

Un aspecto primordial, es el relativo al financiamiento político partidario y los fondos públicos que reciben, cuya distribución se realiza con escasos niveles democráticos y sin ponderaciones efectivas que viabilicen la igualdad de oportunidades dentro de los organismos políticos.

Participación femenina en la composición del poder político y estatal

Como efecto de la realidad expuesta previamente, en la composición de los órganos del Estado, con calidad para la toma de decisiones que ponderen la importancia participativa de las mujeres en la política y la sociedad, se observa la integración del Poder Legislativo y los Ministerios del Estado con amplia mayoría masculina, dificultando la creación de políticas públicas con enfoque de equidad.

Como referente, en cuanto al segundo renglón, al cerrar el 2024 el tren de gobierno estuvo dirigido por 23 ministros, con un mínimo de 3 encabezados por mujeres: Cultura, Interior y Policía, y naturalmente el Ministerio de la Mujer. Iniciando el 2025, esta matrícula se redujo solo a 2 instancias. En el mismo sentido, el Congreso Nacional compuesto por 32 Senadores y 190 Diputados, integra 4 y 70 mujeres respectivamente, con mínima representación política femenina al momento de legislar.

Al referirse a la *Representación Política*, el Diccionario Electoral (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017) lo describe inicialmente, como “el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus integrantes para que se hagan cargo, defiendan y argumenten sobre los temas y los intereses que son comunes. Así, la comunidad lo hace su representante y lo coloca en un órgano de discusión y decisión del gobierno...Es la actuación en nombre de otro en defensa de sus intereses”¹³.

Y, más adelante, al desarrollar la evolución del concepto, expresa que “la representación política dejó de ser un mecanismo de transmisión y un vehículo para que la diversidad social exprese sus

12 Ídem

13 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). Diccionario electoral Tomo II. San José, Costa Rica: IIDH.

intereses y sus visiones particulares”; y argumenta igualmente que, “el tipo de representación típica que producen los procesos electorales hoy, en todo el mundo, está ligada a la pertenencia partidista y a su origen territorial. El representante popular pertenece a tal partido y proviene de tal distrito o circunscripción geográfica”¹⁴. Esto explica que al momento de toma de decisiones, la representación *político- partidista* tiene gran peso en la función legislativa, al margen de a *quiénes* se representa.

Respecto al principio de equidad en la contienda electoral, el Tribunal Constitucional ha expresado que “ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional comparada en los siguientes términos: [...] el término “equidad en la contienda electoral”, literalmente tomado del concepto inglés “emparejando el terreno del juego” -equivalente al *chancengleichheit* (igualdad de oportunidades) de la Constitución Alemana 1941 (art.21) -, y que hace alusión a la necesidad de que las contiendas electorales se desenvuelvan en condiciones igualitarias y económicamente equilibradas (Sentencia C-1153/05, del 11/11/2005, de la Corte Constitucional de Colombia” (Rodríguez, 2024).¹⁵ Sin embargo, se confirma la práctica reiterada del lugar que ocupan las mujeres en las boletas llenando las cuotas que exige la ley en cupos secundarios, y no en la justa alternancia de participación encabezando postulaciones, como sugiere la equidad de género definida en la norma. En consecuencia, los resultados reflejan la desigualdad e inequidad que experimentan las féminas que participan en política, afectando el sufragio pasivo del mayor segmento electoral.

A modo de cierre

En definitiva, es el Estado que tiene la responsabilidad constitucional de ser garante del ejercicio pleno de derechos, e impulsar políticas de efectiva inclusión y participación femenina que, de forma transversal, se manifiesten en la composición de los órganos y sus decisiones, a los fines de evitar toda manifestación de discriminación, vulnerabilidad y exclusión sociopolítica.

Por tanto, la integración efectiva de participación de las mujeres en los órganos de decisión, tanto de los organismos político-partidistas como del Estado en todas sus manifestaciones, permanece como deuda pendiente para una auténtica democracia.

El propósito primordial es, que tanto las mujeres como los hombres tengan las mismas oportunidades de ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, por lo que, la esperanza descansa en que estamentos legales futuros y su aplicación efectiva, consagren la paridad de género e impulsen mecanismos de mayor justicia para una verdadera participación democrática.

14 Ídem

15 Rodríguez, N. (08 de marzo de 2024). Diccionario de Jurisprudencia Electoral, Definiciones y criterios jurisprudenciales compilados de las sentencias del TC y del TSE. Santo Domingo: Pérez Nery, José Miguel.

Referencias Bibliográficas:

Constitución de República Dominicana. (27 de Octubre de 2024). República Dominicana.

Díaz, S. (2022). Democracia en los Partidos Políticos. En T. S. Electoral, *Congreso Internacional Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos. Disertaciones y Relatorías* (págs. 71-72). Santo Domingo, Rep. Dom.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid, España: Trota.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario electoral Tomo II*. San José, Costa

Rica: IIDH.

Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos No. 33-18. (15 de Agosto de 2018). Santo Domingo.

Rodríguez, N. (08 de Marzo de 2024). Diccionario de Jurisprudencia Electoral, Definiciones y criterios jurisprudenciales compilados de las sentencias del TC y del TSE. Santo Domingo: Pérez Nery, José Miguel.

Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, 225-240.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (12 de Mayo de 2020). Sentencia TC/104/20. Santo Domingo, República Dominicana.



El Tribunal Superior Electoral
contará con una sede principal
más equipada para brindar
a la ciudadanía un
mejor servicio.



¡Tribunal de la Democracia!

 Puedes descargar la versión digital de nuestros boletines trimestrales: **www.tse.do**

TSElectoral_RD    

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TC/0788/24 SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN REPÚBLICA DOMINICANA



FERNANDO FERNÁNDEZ CRUZ

Juez Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

Es licenciado en derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Posee máster y estudios de postgrado en Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Tributario y Procesal Tributario. Ha sido juez por más de 22 años, habiendo ocupado varias posiciones en el tren judicial como Juez de Primera Instancia, estando en tribunales civiles, laborales y penales; así como de niños, niñas y adolescentes, además de haber participado en varios proyectos de liquidación en el Tribunal Superior Administrativo.

En el año 2016, el magistrado Fernando Fernández Cruz fue electo por sus jueces pares como miembro del Consejo del Poder Judicial, en representación de los Jueces de Primera Instancia, por un período de 5 años. El magistrado Fernando Fernández Cruz es profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tanto en la Escuela de Derecho como en la Escuela de Ciencias Políticas. Además, es parte del cuerpo docente de la Escuela Nacional de la Judicatura, de la cual también fue miembro de su Consejo Directivo. En la actualidad es Juez Titular del Tribunal Superior Electoral, electo por el Consejo Nacional de la Magistratura por el período 2021-2025.

La decisión emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, contenida en la sentencia núm. TC/0788/24, ha generado un amplio debate en el ámbito político y jurídico del país. La misma se origina a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, promulgada el 17 de febrero del 2023, artículos que establecen la declaración y los requisitos de

las candidaturas independientes. En esta decisión el Tribunal plantea cuestiones fundamentales sobre las mismas y su relación con los principios democráticos y constitucionales.

Contexto

La Ley núm. 20-23 regula el régimen electoral en República Dominicana, incluyendo disposiciones sobre las candidaturas independientes. Los artículos



156 y 157 establecen los requisitos y procedimientos para que los candidatos independientes puedan postularse en las elecciones nacionales.

Fundamentos de la acción

El accionante argumentó que los artículos impugnados limitaban el derecho fundamental de elegir y ser elegido, al imponer requisitos que, en la práctica, dificultaban la participación de candidatos independientes en los procesos electorales, específicamente, los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-24, que establecían que las candidaturas independientes debían ser sustentadas por agrupaciones políticas registradas ante la Junta Central Electoral (JCE) y cumplir con requisitos similares a los exigidos a los partidos políticos. Se alegó que estas disposiciones contravenían diversos preceptos constitucionales, entre ellos el principio

proparticipación (artículos 2, 7, 8 y 74.4), el derecho fundamental a elegir y ser elegido (artículo 22.1), el principio de razonabilidad (artículos 40.15 y 74.2) y el pluralismo político (artículo 216). En opinión de la parte accionante, los requisitos impuestos restringían de manera excesiva el acceso a la participación política fuera de las estructuras partidarias tradicionales.

Decisión del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional analizó la normativa impugnada y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico del país. En su fallo, concluyó que la exigencia de que los candidatos independientes formen parte de una agrupación registrada ante la Junta Central Electoral (JCE), impone una carga desproporcionada y vulnera principios democráticos básicos. La decisión refiere la necesidad de garantizar

un acceso equitativo a los procesos electorales, permitiendo que las candidaturas independientes puedan competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que, a su entender, limitaban la participación política de ciudadanos fuera del sistema partidario formal, permitiendo con ello una mayor apertura en el espectro electoral dominicano.

La Ley núm. 20-23, en sus artículos 156 y 157 establecía lo siguiente:

“Artículo 156.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección.

Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el periodo en que hayan de presentarse.

Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el periodo a que aspiren los candidatos.

Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral”.

El Tribunal Constitucional, analizando los artículos anteriores, con la emisión de la sentencia núm. TC/0788/24, realizó un ejercicio de interpretación constitucional mediante el cual establece la redacción siguiente:

“Artículo 156. Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones cívicas o sociales de ciudadanos surgidas en ocasión a los procesos electorales. Estas agrupaciones cívicas o sociales serán de naturaleza espontánea y sin ningún requisito previo de inscripción.

Párrafo I. Las citadas agrupaciones cívicas o sociales que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Artículo 157. Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere presentar ante la Junta Central Electoral, una organización directiva y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por las señaladas agrupaciones cívicas y sociales, pero limitada a la demarcación electoral respectiva y al nivel de elección que corresponda.

Párrafo II. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III. Serán aplicables a las candidaturas independientes señaladas en este artículo, las disposiciones que establece esta ley y la ley de partidos agrupaciones y movimientos políticos, en lo que se refiere a los requisitos de porcentaje del padrón electoral aplicable a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.

El cambio es claro, libera de la cadena que amarraba a las candidaturas independientes a los partidos,

movimientos y agrupaciones políticas. Algo queda muy claro por simple análisis, la estructura sistémica para hacer viable la nueva propuesta del Tribunal Constitucional es inexistente, es decir, le corresponde al legislador crearla y a los actores del Estado implementarla.

En ese mismo orden, destaco tres ideas fundamentales sobre las que descansa la sentencia de marras, a saber:

1. La sentencia establece que el requisito de conformar agrupaciones políticas temporales con una estructura equivalente a la de los partidos tradicionales imponía una carga excesiva a quienes deseaban postularse de manera independiente y que, por tanto, esta exigencia contradice la esencia de la candidatura independiente y restringe su accesibilidad, limitando el ejercicio pleno del derecho a ser elegido.
2. La sentencia señala que la Constitución, especialmente en su artículo 216, no exige que todas las candidaturas a cargos electivos deban canalizarse exclusivamente a través de partidos políticos. Sin embargo, los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, imponían restricciones excesivas a las candidaturas independientes, lo que, a criterio del Tribunal Constitucional, las hace ineficaces en la práctica; en consecuencia, dictaminó que esta regulación desproporcionada vulnera el principio de razonabilidad y, por tanto, es inconstitucional.
3. La sentencia reconoce que el Congreso mantiene la potestad de legislar sobre las candidaturas independientes, siempre que lo haga de manera compatible con los principios constitucionales y lo dispuesto en esta decisión. Asimismo, reitera que la Junta Central Electoral (JCE), puede ejercer su facultad reglamentaria en esta materia, conforme al artículo 212 de la Constitución. No obstante, cualquier

regulación debe ser razonable y ajustarse a los principios constitucionales y legales.

Reacciones y debate público

La sentencia ha sido objeto de diversas interpretaciones y reacciones. Algunos sectores consideran que la decisión fortalece la democracia al ampliar las opciones de participación ciudadana y reducir el monopolio de los partidos sobre la representación política. Sin embargo, otros han argumentado que la decisión podría generar inestabilidad electoral al permitir postulaciones sin estructuras organizativas claras. Diferentes artículos de opinión han abordado la decisión desde distintas perspectivas. Algunos han cuestionado el papel del Tribunal Constitucional en la regulación electoral, mientras que otros han enfatizado la importancia de mantener un equilibrio entre la participación ciudadana y la organización política institucional.

En el plano político, la decisión también ha generado tensiones entre los partidos tradicionales y los sectores que promueven candidaturas independientes. Algunas figuras políticas han planteado incluso la posibilidad de someter a juicio político a los jueces del Tribunal Constitucional, evidenciando la sensibilidad del tema en el actual contexto electoral dominicano.

Consideraciones finales

La sentencia núm. TC/0788/24 representa un hito en la jurisprudencia electoral dominicana, al redefinir los criterios para la participación de candidaturas independientes. Más allá de sus implicaciones inmediatas, la decisión plantea un desafío a las instituciones electorales y políticas para garantizar un sistema más inclusivo y equitativo. El debate generado pone de manifiesto la necesidad de continuar fortaleciendo el marco legal electoral, asegurando que las reformas que se implementen respeten los principios democráticos y constitucionales del país.



Boletín del Tribunal Superior Electoral

COOPTSE

Informativo

Boletín del Tribunal Superior Electoral

SE REALIZA EXITOSO INTERVENCION EN

Formativ
Boletín del Tribunal Superior Electoral
ALIZA EXIT
INTER



Informativo
Boletín del Tribunal Superior Electoral

TSE REALIZA EXITOSO CONGRESO INTERNACIONAL DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA

CONGRESO INTERNACIONAL DEMOCRACIA en AMÉRICA LATINA
24 y 25 de Octubre de 2024
¡Tribunal de la Democracia!

TSE
Tribunal Superior Electoral

CONGRESO INTERNACIONAL
DEMOCRACIA
AMÉRICA

CONGRESO INTERNACIONAL
DEMOCRACIA en
AMÉRICA LATINA
25 de Octubre de 2024
la Democracia

ual Camacho Hidalgo, juez presidente TSE; Pedro Pablo Forastieri, juez titular TSE;
Fondeur, juez titular TSE; Luis Almagra, secretario general OEA; Sr. Luis Abinader Corona,
Rosa Perez de Garcia, juez titular TSE; Fernando Fernandez, juez titular TSE.



¡Tribunal de la Democracia!



Puedes descargar la versión digital de nuestros boletines trimestrales: **www.tse.do**

TSElectoral_RD



EL CAMBIO DE NOMBRE “DOS MOTIVOS REGLADOS Y UN MUNDO DE POSIBILIDADES”



FRANCISCO CABRERA MATA

Juez Suplente Tribunal Superior Electoral (TSE)

Abogado y Docente universitario

Al trasladar la competencia para conocer las solicitudes de cambio de nombre desde la sede del Poder Ejecutivo a la del Tribunal Superior Electoral (en lo adelante TSE o por su propia denominación), la ley no solo judicializó este instituto jurídico, sino que abandonó a la potestad reglamentaria de dicho órgano jurisdiccional el establecimiento del procedimiento a observar para tales fines. Hablamos de ese tránsito del antiguo régimen, reglado por la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944, al nuevo modelo fundado en la puesta en escena de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 04-23¹.

Es, entonces, en cumplimiento de esa tarea, tal cual dispone el artículo 134 de la nueva ley, que el TSE emite el Reglamento sobre el Procedimiento

de cambio, supresión y añadidura de nombre, aprobado en la Sesión Administrativa Ordinaria que recoge el acta 022/2023, del 20 de junio del 2023. A juicio del nuevo incumbente de la competencia, por responder a la configuración actual de los órganos constitucionales, dicha judicialización viene a ser el contexto más afín y efectivo para este tipo de procedimiento².

Hemos de resaltar, sin embargo, que la lacónica presentación del tema que nos hace la ley 04-23, concentrando la previsión en un artículo de escasos tres párrafos, destina la atención de toda la tramitación a cuanto disponga la indicada norma complementaria. De ahí que sea en el cuerpo de este instrumento que, junto a lo que concierne a las diferentes fases, formalidades, procedimientos, recursos y plazos que deben ser agotados para obtener

1 Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23. Deroga la Ley núm. 659 del año 1944. G. O. No. 11096 del 20 de enero de 2023

2 Así se lee en los motivos que explican el Reglamento sobre el Procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre



el cambio de nombres, encontremos lo relativo a los requisitos a cumplir³ y, con ello, los casos en los cuales está llamada a proceder la solicitud, así como aquellos en los que no procedería.

En efecto, en adición a la obligación de justificar la solicitud que pesa sobre el interesado, la norma que

fija el procedimiento niega el derecho para proceder a la solicitud en tres circunstancias: a) en los casos en que el solicitante presente duplicidad de actas de nacimiento, hasta tanto sea resuelta; b) cuando el acta de nacimiento presente irregularidades pendientes por resolver ante la Junta Central Electoral; c) en

caso de que el solicitante esté subjúdice⁴. Razones que, con aparentes visos de razonabilidad, apuntan a reducir la posibilidad de que el ejercicio de este derecho interfiera o perturbe alguna actividad latente en otras esferas en las que el nombre sea pieza clave o determinante.

En paralelo, siguiendo la pauta del artículo 6 del referido instrumento normativo, los redactores de la pieza reducen el derecho a accionar a dos eventualidades. Esto es: a) cuando la parte accionante sea un ciudadano dominicano que ha optado por la naturalización o ciudadanía en otro país y ese hecho haya impactado en su nombre o una vez la persona ha agotado un procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre en país extranjero; b) por decisión voluntaria del ciudadano interesado. Como se aprecia, dos motivos, un mundo de posibilidades y el inevitable compromiso de llenar de contenido tales probabilidades.

La primera de estas condiciones, que encierra más de una versión de motivos, parece responder a circunstancias fácticas numéricamente verificables; pues, nos coloca ante supuestos de hechos limitados a dos acontecimientos que, como tesis a defender, imprimen la sensación de llevar un carácter obligatorio implícito si el caso a verificar ha impactado en el nombre de una persona. Esa dimensión de la identidad que por razones de seguridad jurídica trasciende el ámbito familiar y conecta a la persona tanto con la sociedad como con el Estado, caldo de cultivo es para la construcción de este razonamiento; sencillo, el nombre no deja de estar orientado a satisfacer la función de ser nexo social de la identidad.

De este rubro, aun cuando un profundo estudio sobre el nombre como derecho excede el ámbito de estas líneas, nos parece oportuno hacer alguna puntualización. Y es que, tal cual resalta el profesor Víctor Pérez Vargas, reconocido catedrático de la Universidad de Costa Rica, la individualización del sujeto hace del nombre ese elemento configurador del estado civil, pero también es el principal factor de identificación. De manera que conjuga esa importante expresión de la vida moral y material de un sujeto tanto frente a sus vínculos familiares como a los sociales⁵.

Pero no es mera prerrogativa, queda incorporado al elenco de derechos fundamentales que reconoce y tutela la Constitución de la República, misma naturaleza que recoge la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y que, por vía de consecuencia, el TSE predica como derecho fundamental a la identidad⁷. No en vano, siendo derecho de esta magnitud, en el ejercicio argumentativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, también alcanza lo atinente a la modificación posterior del que haya sido asignado al momento del registro inicial⁸.

Ahora bien, aunque este derecho concretiza principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad y a la autonomía de la voluntad, tal situación no lo desconecta de su carácter obligatorio y de la inmutabilidad. Claro, esta inmutabilidad es de carácter relativo, lo que explica la necesidad de ese control que se busca al regular las diferentes fases, requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos que deben ser agotados para

4 Artículo 7, ob. cit.

5 Pérez Vargas, Víctor, Derecho Privado, 3a. ed., San José, Imprenta LIL, 1994, p. 95

6 Artículo 18, Convención Americana Sobre Derechos Humanos

7 Tribunal Superior Electoral, Sentencia de Cambio de Nombre TSE/0001/2024, de fecha 03 de enero del año 2024. Recuperado el 21 de noviembre del 2024 de: 1722887913.pdf

8 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Amparo directo en revisión 2424/2011, de fecha 18 de enero del 2012. Recuperado el 2 de noviembre del 2024, de: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011 - PRIMERA SALA

obtener el cambio de nombres. Es que, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto.

Con respecto al segundo de los casos de apertura del proceso para el ejercicio del derecho al cambio, supresión o añadidura de nombres que enlista la regla en el mencionado artículo 6, en gran medida sucede todo lo contrario; se abre un abanico de posibilidades tan amplio como razones tenga una persona para ejercer un derecho. Luce así, aunque la regulación demanda en repetidas ocasiones que el interesado debe precisar los hechos que motivan su solicitud.

De hecho, en este contexto de la solicitud iniciada por decisión voluntaria ¿Hablamos de un derecho inagotable, de ejercicio único o llamado a ser agotado en un número determinado de uso? ¿En qué idioma, leer la expresión “por decisión voluntaria del ciudadano interesado” no nos hace suponer los desafíos de interpretación y aplicación que ello trae por delante? ¿Cuál es el alcance de la facultad valorativa que sobre la solicitud está llamado a hacer el TSE? ¿Cómo impacta en el ejercicio de este derecho la exigencia de justificar la solicitud?

Ciertamente, conciliar ese carácter voluntario del ejercicio del derecho por decisión propia con el estándar que exige justificar o motivar la solicitud, entonces, se traduce en todo un desafío; enfrentarlo inspirado en el orden de principios y valores que cruzan como eje transversal todo el ordenamiento jurídico, es constitucionalmente inevitable. Hablamos de un desafío cuya concreción ha hecho acto de presencia en la tarea que sobre el particular tiene el órgano responsable de valorar la petición de la persona interesada y de interpretar los textos normativos en juego.

Así lo enseña la sentencia TSE/0131/2024⁹. En esta decisión, ante una solicitud de cambio de nombre inspirada en el ejercicio de la autonomía

de la voluntad, el voto mayoritario del tribunal adelanta su visión respecto al espacio en el que debe ser ejercido el derecho al cambio por decisión voluntaria. Específicamente, agrega que perseguir un cambio para adjudicarse un nombre asociado a una de las categorías restringidas por el legislador para el registro inicial de que trata el artículo 74 de la ley 04-23, constituye uno de los casos en los que no procede acudir al cambio, supresión o añadidura de nombres.

En cambio, en ese ejercicio de democracia que coadyuva a la legitimación de los órganos colegiados, dos votos disidentes no solo se permiten distinguir entre las condiciones para registrar un nombre por elección de un tercero y cuando ello tiene lugar por el propio titular del derecho; además, alertan sobre el carácter subjetivo y, por lo tanto, de difícil descripción de las restricciones impuestas para el registro inicial de un nombre. Para esto, se explica que en tal circunstancia la decisión podría quedar sujeta a una valoración dependiente de parámetros culturales, usos y costumbres locales que nada tienen que ver con el rigor jurídico.

Sin dudas, un tema sobre el que todavía queda mucho Derecho por hacer. De entrada, abandonar la posibilidad de ejercer el referido derecho a la voluntad del interesado, permite razonar descartando que estemos ante una lista cerrada de motivos para accionar y, a la vez, supone un amplio espectro para la acción; por lo tanto, ello es suficiente para creer que el debate llama. Por igual, como derecho que se ensancha en la propia norma que fija los trámites de lugar, no es ocioso entender que esta previsión termina condicionando la reglamentación sobre el particular y, consecuentemente, su interpretación.

En atención a ello, de cara a esta entrega, la razón humana nos sugiere evitar una fórmula única para despejar lo que concierne al panorama descrito; frente a términos abiertos e indeterminados, arriesgado

9 Tribunal Superior Electoral. Sentencia de Cambio de Nombre TSE/0131/2024, de fecha 16 de abril del año 2024. Recuperado en fecha 20 de noviembre del 2024, de: 1721414717.pdf

es apoyar una salida con rostro de regla general. Obviamente, por atractiva que parezca, ninguna teoría tiene el secreto del Derecho que, por demás, en estas eventualidades ha de empezar cada vez con cada caso o cada problema. De ahí que la situación invita a ser evaluada por sus propias características y circunstancias; por tanto, que hable la casuística y que su traje sea la buena argumentación.

Referencias Bibliográficas:

PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho privado, 3a. ed., San José, Imprenta LIL, 1994, ISBN 9977-47-191-6

Jurisprudencia

Estados Unidos Mexicanos. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Amparo directo en revisión 2424/2011, de fecha 18 de enero del 2012. Recuperado el 2 de noviembre del 2024, de: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011 - PRIMERA SALA

República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia de Cambio de Nombre TSE/0001/2024, de fecha 03 de enero del año 2024. Recuperado el 21 de noviembre del 2024 de: 1722887913.pdf

República Dominicana. Tribunal Superior Electoral. Sentencia de Cambio de Nombre TSE/0131/2024, de fecha 16 de abril del año 2024. Recuperado en fecha 20 de noviembre del 2024, de: 1721414717.pdf

Leyes

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea], artículo 23.1. Resolución 217 A (III). Proclamada en París, el 10 de diciembre de 1948. Recuperado en fecha 21 de noviembre del 2024, de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. Adoptada la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), el **7 al 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica**. Recuperado en fecha 21 de noviembre del 2024, de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

República Dominicana. Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23. Deroga la Ley núm. 659 del año 1944. G. O. No. 11096 del 20 de enero de 2023.

República Dominicana. Tribunal Superior Electoral [en línea]. Reglamento Sobre Procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre. Recuperado en fecha 20 de noviembre del 2024, de: Reglamento-Sobre-Procedimiento-De-Cambio-Supresion-Y-Anadidura-De-Nombres.pdf

República Dominicana. Constitución de la República Dominicana [en línea]. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 27 de octubre del año 2024. Gaceta Oficial núm. 11170. Recuperado en fecha 21 de noviembre del 2024, de: GetDocument

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

¿Tiene tu **ACTA DE NACIMIENTO**
tachaduras o borraduras?

¿No está registrado
tu **LUGAR DE NACIMIENTO**?

¿Tiene **ERRORES EN LOS DATOS**,
no figura el apellido de tus padres
o se omite tu nacionalidad?

CAMBIO DE NOMBRE Y RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN NUESTRAS OFICINAS:

PRINCIPAL

Av. Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, 3to piso. Edif. Indrhi, Santo Domingo

UASD

Segundo nivel del
Edificio Sala Digital,
frente a la Facultad de Artes

SANTIAGO

Edificio Gubernamentales
Pte. Antonio Guzmán
(Huacalito) 3to. Piso

MADRID

Paseo de la Castellana
#128, 1ro. CP 28046
Madrid, España

NEW YORK

1501 Broadway Floor 4r,
Nueva York, NY 10036,
EE. UU

PUERTO RICO

Cobian's Plaza, 1607
Av. de la Constitución,
San Juan, 00909

¡Tribunal de la Democracia!



Consulta más sobre nuestras publicaciones accediendo a nuestro portal: **www.tse.do**

TSElectoral_RD



